



Secretaría de la
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE No. RO/109/13

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/109/13**, instruido en contra de los CC. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñaba como [REDACTED]; [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y ejerció funciones como [REDACTED]; y, por último, el C. [REDACTED] en su carácter [REDACTED] todos adscritos a los **Servicios de Salud de Sonora**; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, VIII, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- RESULTANDO -----

- 1.- Que el día once de septiembre de dos mil trece, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito firmado por el C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo. -----
- 2.- Que mediante auto dictado el día veintiséis de septiembre de dos mil trece (fojas 157-158), se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho correspondiera; asimismo se ordenó citar a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 157-158), por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----
- 3.- El día primero de octubre del dos mil trece, se emplazó formal y legalmente al encausado C. [REDACTED] (fojas 161-165); el día primero de octubre de dos mil trece, previo citatorio de fecha treinta de septiembre de dos mil trece, se emplazó formal y legalmente al encausado C. [REDACTED] (fojas 166-171); el día tres de octubre de dos mil trece, previo citatorio de fecha dos de octubre de dos mil trece, se emplazó formal y legalmente al encausado C. [REDACTED] (fojas 172-177); y, el día tres de octubre de dos mil trece se emplazó formal y legalmente al encausado C. [REDACTED] (fojas 178-182); quienes fueron formal y legalmente emplazados como presuntos responsables mediante las respectivas diligencias de emplazamiento practicadas por el personal adscrito a esta

Dirección General, en las que se les citó en los términos de Ley para que comparecieran a las audiencias previstas por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que con fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece (foja 185), se levantó Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del encausado, el C. [REDACTED], quien en tal acto realizó una serie de manifestaciones tendientes a desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, presentando su declaración por escrito y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, haciéndose en ese acto del conocimiento del encausado que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes; con fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece (foja 234), se levantó el Acta de Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del encausado, el C. [REDACTED] así mismo compareció el C. Licenciado Juan Manuel Aguirre Sosa como representante legal del referido encausado, advirtiéndose en tal acto, que el encausado realizó una serie de manifestaciones tendientes a desacreditar las imputaciones efectuadas en su contra, presentando escrito de contestación de los hechos denunciados y ofreciendo medios de convicción para acreditar su dicho, haciéndose en ese acto del conocimiento del encausado que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes; con fecha veintinueve de abril del dos mil catorce (foja 445), se levantó constancia de la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del encausado, el C. [REDACTED] en tal acto el encausado realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, quien presentó escrito de contestación de los hechos denunciados y ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes para acreditar su dicho, haciéndose en ese acto del conocimiento del encausado que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes; y, por último, con fecha treinta de abril del dos mil catorce (foja 492), se levantó la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del encausado, el C. [REDACTED] quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones efectuadas en su contra, presentando su respectivo escrito de contestación de los hechos denunciados e interponiendo los medios de convicción pertinentes para acreditar su dicho, haciéndole saber en ese acto al encausado que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se citó el presente asunto para dar resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: -----

-----CONSIDERANDOS-----

1.- Esta Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de Contraloría General del Estado de Sonora, que acredita su dicho con nombramiento otorgado por el entonces Gobernador del Estado, C. Eduardo Bours Castelo, refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, el C. Wenceslao Cota Montoya, de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve (foja 49); quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracciones I, IX, XI, XII, XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en cuanto al C. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor, de fecha primero de enero de dos mil diez, otorgado por el Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, el C. Dr. José Jesús Bernardo Campillo García (foja 51); en relación al C.

[REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor, de fecha primero de julio de dos mil once, otorgado por el LAE Fco. Edmundo Munguía Varela, Coordinador General de Administración, y por el C. Eduardo Antonio Moreno Duran, Director General de Administración ambos adscritos a los Servicios de Salud de Sonora, y su anexo (fojas 52 y 53-54); en lo que respecta al C. [REDACTED] en su carácter de

[REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor, de fecha primero de julio de dos mil once, otorgado por el LAE Fco. Edmundo Munguía Varela, Coordinador General de Administración, y por el C. Eduardo Antonio Moreno Duran, ambos adscritos a los Servicios de Salud de Sonora, y su anexo (fojas 56 y 57-58); y por último, en cuanto al C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

con la copia certificada del Formato de Movimientos de Personal, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, elaborado por el C. Ing. Alberto Barrera Astiazaran en su carácter de Director General de Administración y autorizado por el C. C.P. Edgar Chávez Hernández en su carácter de Coordinador General de Administración, ambos adscritos a los Servicios de Salud de Sonora (foja 55), así mismo,

el carácter de servidor público del referido encausado se confirma con la copia certificada del Oficio No. SSS-SIS-2010-620/A de fecha once de noviembre de dos mil diez, expedido por el Subdirector de Infraestructura en Salud, el C. Arq. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] en Salud de los Servicios de Salud de Sonora, en donde le designa como [REDACTED] [REDACTED] (foja 74), así como con la copia certificada del Oficio No. SSS-SIS-2010-571/A de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, expedido por el Jefe de Construcción de Infraestructura en

Salud, el C. Martín Hernández Rodríguez en su carácter de Jefe de Construcción de Infraestructura en Salud de los Servicios de Salud de Sonora, en donde se le designa nuevamente como [REDACTED] (foja 83); y copia certificada de Oficio No. SSS-SIS-2011-102/A de fecha quince de febrero de dos mil once, expedido por el C. FRANCISCO EDMUNDO MUNGUÍA VARELA en su carácter de Coordinador General de Administración adscrito a los Servicios de Salud de Sonora, en donde se vuelve a designar al C. [REDACTED] como [REDACTED] (foja 93). A las pruebas documentales anteriores se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código Procesal Civil Sonorense aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos, por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-47), y anexos que obran en los autos (fojas de la 48-156 del expediente administrativo en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertasen. -----

IV.- El denunciante ofreció como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, Documentales Públicas, que obran a fojas 49, 51, 52-54, 55, 56-58, 60-61, 62, 63-64, 65-73, 74, 76-82, 83, 85-92, 93, 95-99, 101, 103-107, 109-116, 117-121, 122-126, 128-129, 131, 133, 135, 137-139, 141, 142-153, 154-156; a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que constan en el auto de admisión de pruebas de fecha siete de mayo de dos mil catorce (fojas 544-550); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable al caso la siguiente Tesis de Jurisprudencia que se transcribe. -----

*Época: Décima Época; Registro: 2010986; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I
Materia(s): Común, Civil; Tesis: 2a.JJ. 2/2016 (10a.); Página: 873.*

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla

general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

-- -- Así mismo, la parte denunciante ofreció las pruebas **Confesional y Declaración de Parte** a cargo de los encausados, mismas que se admitieron en auto de fecha siete de mayo de dos mil catorce (fojas 544-550); advirtiéndose que los días cinco, seis y catorce de agosto de dos mil catorce, respectivamente comparecieron los CC. [REDACTED] (fojas 611-612), [REDACTED] (fojas 620-621), y [REDACTED] (fojas 629-630), para el desahogo de dichas probanzas, levantándose constancias que obran del sumario en estudio. Por otro lado, se advierte que la **prueba confesional** a cargo del C. [REDACTED] no pudo desahogarse en virtud de su **incomparecencia** a la misma, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha siete de mayo de dos mil catorce (fojas 554-560), teniéndosele por **confeso** de las posiciones que se declararon de legales y procedentes en la diligencia que se llevó a cabo el día diecinueve de septiembre de dos mil catorce (foja 656); así mismo, esta Autoridad ordenó **prescindir** del desahogo de la prueba **Declaración de Parte**, en auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce (foja 666), con el objeto de brindar certeza jurídica a las partes, en virtud de las incomparecencias previas del encausado al desahogo de dicha probanza. Esta autoridad a las pruebas anteriormente señaladas, les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fueron hechas por personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, fueron realizadas sobre hechos propios y conocidos del ateste, considerando además que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 276 fracción I, 318, 319, 321 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. -----

--- Por otro lado, el denunciante ofreció la prueba **PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les da origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

— Finalmente, el denunciante ofreció la prueba **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, por lo que, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre el amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

SECRETARÍA DEL

V.- Por otra parte, con fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece (foja 185) se ~~probó~~ ^{probó} la Audiencia de Ley del encausado C. [REDACTED], quien realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, y presentó escrito de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. A continuación, esta Autoridad procede a hacer una relación de los medios de convicción ofrecidos por el encausado y admitidos mediante de fecha siete de mayo de dos mil catorce (fojas 554-560): -----

--- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el documento que en copia simple obra agregado a fojas: 190-194, al cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare, documental a la que se le concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acórdé a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Asimismo, con fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece (foja 234) se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado C. [REDACTED] quien realizó diversas manifestaciones, y presentó escrito de contestación de hechos denunciados, mediante el cual opuso diversas defensas y excepciones, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, las cuales le fueron admitidas mediante auto de fecha siete de mayo de dos mil catorce (fojas 554-560), admitiéndose las que a continuación se señalan: -----

- - - **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en los documentos que en copia simple obran agregados a fojas: 277-337 y 338-432, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, documentales a las que se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerados como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 264 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

Ahora bien, en virtud de que el encausado solicitó el cotejo de los documentos que en copia simple ofreció como prueba, esta Autoridad Resolutora mediante auto de fecha siete días del mes de mayo de dos mil catorce (fojas 544-550), acordó que el cotejo del documento que obra de foja 277 a la 337, debería realizarse en el sitio de internet: <http://transparencia.sonora.gob.mx/NR/rdonlyres/3052A58-3DEC-47D4-83F6-CO48C6746BA6/98600/MANUALDEORGADGA00.pdf>, por lo que, a las diez horas del día once de julio de dos mil catorce, se llevó a cabo la correspondiente diligencia de cotejo, en la cual, el personal comisionado para tales efectos hizo constar que: "...al intentar ingresar a dicho sitio web, pudimos constatar que no fue posible el acceso al mismo toda vez que en la pantalla del equipo de cómputo aparece la leyenda "No se encuentra página", motivo por el cual no es posible realizar el cotejo ordenado..." (foja 607); y en cuanto al cotejo del documento que obra de foja 338 a la 432, acordó que este debía realizarse en el sitio de internet: <http://transparencia.sonora.gob.mx/NR/rdonly-es/562365B2-B737-4A14-A479-0F94F1FE5872/98603/MANUALDEPROCEDGAA2011.pdf>, por lo que, a las once horas del día once de julio de dos mil catorce, se llevó a cabo la correspondiente diligencia de cotejo, en la cual el personal comisionado para tales efectos hizo constar que: "...al intentar ingresar a dicho sitio web, pudimos constatar que no fue posible el acceso al mismo toda vez que en la pantalla del equipo de cómputo aparece la leyenda "No se encuentra página", motivo por el cual no es posible realizar el cotejo ordenado..." (foja 608). -----

- - Sin embargo, advirtiendo esta Autoridad Resolutora que el Manual de Organización de la Dirección General de Administración de los Servicios de Salud de Sonora exhibido por el encausado (fojas 227-337), difiere en sus respectivos apartados con los apartados señalados por el denunciante como infringidos, en busca de la verdad y para mejor proveer, esta Autoridad, en el mismo auto de fecha siete de mayo de dos mil catorce, determinó solicitar en vía de **Informe de Autoridad**, el Manual de Organización de la Dirección General de Administración de los Servicios de Salud de Sonora vigente al momento de ocurrir los hechos denunciados. Informe que fue rendido por el Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, C. Dr. José Jesús Bernardo Campillo García, mediante oficio No. SSS-DGPD-SOEE-DO-1501, el cual se recibió en esta Dirección General con fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce (foja 641), remitiendo anexo un disco compacto (foja 642), que contiene el Manual de Organización de la Dirección General de Administración de los Servicios de Salud de Sonora de mayo del dos mil nueve. A las pruebas públicas remitidas vía Informe de Autoridad se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, en virtud de que se trata de hechos que la autoridad conoce en razón de su función, que la misma no se encuentra contradicha por otras pruebas que obren en autos, atendiendo además a que el valor probatorio de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar las imputaciones del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de las pruebas, de conformidad con los artículos 309, 312, 318, 323 fracción IV, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- -- **PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíba, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

- - - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio, por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Torno XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

- - - Por otro lado, con fecha veintinueve de abril de dos mil catorce (foja 445) se llevó a cabo la audiencia de ley del encausado C. [REDACTED] quien realizó diversas manifestaciones, presentó escrito de contestación de hechos denunciados, mediante el cual opuso diversas defensas y excepciones, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, las cuales le fueron admitidas mediante auto de fecha siete de mayo de dos mil catorce (fojas 554-560), admitiéndose las que a continuación se señalan: -----

- - - **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en los documentos que en copia simple obran agregados a fojas: 466, 467, 468-469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476-482, 483, 484, 486, 488 y 490, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran, documentales a las que se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerados como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Por último, con fecha treinta de abril de dos mil catorce (foja 492) se llevó a cabo la audiencia de ley del encausado C. [REDACTED] quien realizó diversas manifestaciones, presentó escrito de contestación de hechos denunciados, mediante el cual opuso diversas defensas y excepciones, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, las cuales le fueron admitidas mediante auto de fecha siete de mayo de dos mil catorce (fojas 554-560), admitiéndose las que a continuación se señalan: -----

- - - **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en los documentos que en copia simple obran agregados a fojas: 515, 516, 517, 518, 519, 520-521, 522, 523, 524-525, 526, 527, 528-534, 535, 536, 538, 540 y 542, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran, documentales a las que se les concede valor probatorio de indicio por carecer de

los requisitos para ser considerados como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- **PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les da origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

(- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX-305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por las partes, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por las partes, analizando los medios de convicción

de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: "El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije.", "La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.", y "En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.", resultando lo siguiente: -----

- - - Por principio, es oportuno precisar que el denunciante, Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Sonora, en su escrito inicial de denuncia, manifiesta que con fecha diez de julio de dos mil doce el Director General de Seguimiento y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, emitió oficio número SCOP-368/2012, mediante el cual pone de su conocimiento que ha determinado elaborar y presentar la denuncia correspondiente a la auditoría número S-0361/2011, solicitándole se lleven a cabo las acciones procedentes, lo cual se acredita plenamente con el oficio número SCOP-368/2012 que obra a foja 60, a la cual se le dio valor probatorio y que resulta apto y eficaz para demostrar tales hechos, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

- - - Por otro lado, manifiesta el denunciante: que con fecha diez de noviembre de dos mil diez, el Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, celebró el contrato de obra pública, a precios unitarios y tiempo determinado, número GES-SSS-SA-SIS-2010-R33-004, con la empresa Servicios Integrales AGMAT, S.A. de C.V., respecto de la obra: "TERMINACION A DETALLE DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DE ATENCION INTEGRAL DE DESINTOXICACION DE NOGALES, SONORA", la cual estuvo a cargo del C. [REDACTED] quien fue designado como [REDACTED] mediante oficio número SSS-SIS-2010-620/A, de fecha once de noviembre de dos mil diez; que con fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, el Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud del Estado de Sonora, celebró el contrato de obra pública, a precios unitarios y tiempo determinado, número GES-SSS-SA-SIS-2010-SP-002, con la empresa Bufete de Ingeniería de Sonora, S.A. de C.V., respecto de la obra: "REMODELACION Y REHABILITACION DE QUIROFANOS, TERAPIA INTENSIVA Y AZOTEA EN EL HOSPITAL GENERAL DE CD. OBREGON, MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA", la cual estuvo a cargo del C. [REDACTED] quien fue designado como [REDACTED] mediante oficio número SSS-SIS-2010-571/A de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez; y, que con fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, el Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, celebró el contrato de obra pública, a precios unitarios y tiempo determinado, número GES-SSS-CGA-SIS-2010-EST-003, con la empresa Martin Ross, S.A. de C.V., respecto de la obra: "TERMINACION DE LA AMPLIACION Y REMODELACION DEL HOSPITAL GENERAL DE NOGALES, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA", la cual estuvo a cargo del C. [REDACTED] quien fue designado como [REDACTED] mediante oficio

número SSS-SIS-2011-102/A, de fecha quince de febrero de dos mil once. Lo anterior se acredita plenamente con las documentales públicas que consisten en: contrato número GES-SSS-SA-SIS-2010-R33-004 (fojas 67-73), oficio número SSS-SIS-2010-620/A (foja 74), contrato número GES-SSS-SA-SIS-2010-SF-002 (fojas 76-82), oficio número SSS-SIS-2010-571/A (foja 83), contrato número GES-SSS-CGA-SIS-2010-EST-003 (fojas 85-92), y oficio número SSS-SIS-2011-102/A (foja 93), a las cuales se les dió valor probatorio y que resultan aptas y eficaces para demostrar tales hechos, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

- - - Así mismo, manifiesta el denunciante: que mediante el oficio número S-0361/2011 de fecha cuatro de marzo de dos mil once, el Secretario de la Contraloría General del Estado informa al Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud del Estado de Sonora, del inicio de la auditoría que se llevó a cabo el día diez de marzo de dos mil once, consistente en revisión documental y física de las obras que se señalan en los anexos 01 y 02 de dicho oficio; a fin de que designe servidores públicos que atiendan los requerimientos que deriven de dicha diligencia; que mediante oficio número SSS-SSA-053-2011 de fecha nueve de marzo de dos mil once, el Subsecretario de Administración de la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, designa como enlaces para atender los requerimientos de la auditoría número S-0361/2011, a los CC. Yadira Bojórquez Rodríguez, [REDACTED] Francisco Pallanes Murrieta y Federico Noriega Burrola; que con fecha diez de marzo de dos mil once, se procedió a elaborar el acta de inicio de auditoría número S-0361/2011, la cual fue signada entre otros, por el C. [REDACTED] [REDACTED] por parte de los Servicios de Salud de Sonora; que con fecha veintiocho de marzo de dos mil once, el personal auditor de la Secretaría de la Contraloría del Estado, entregó al personal responsable de atender la auditoría por parte de los Servicios de Salud de Sonora, la Cédula de ^{SSCI} Requerimiento de Documentación, referente a los expedientes unitarios de las obras antes mencionadas y que fueron revisados en la auditoría S-0361/2011, mismo documento que fue recibido y firmado por los CC. Federico Noriega Burrola y [REDACTED] fijando como fecha límite para la entrega de la documentación el día veintiocho de marzo de dos mil once. Lo anterior se acredita plenamente con las documentales públicas consistentes en: oficio número S-0361/2011 (fojas 95-96), oficio número SSS-SSA-053-2011 (foja 103), acta de inicio de auditoría número S-0361/2011 (fojas 109-126), y Cédula de ^{RES} Requerimiento de Documentación (fojas 128-129), a las cuales se les dió valor probatorio y que resultan aptas y eficaces para demostrar tales hechos, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

- - - Por otro lado, manifiesta el denunciante: que el día veintiocho de marzo de dos mil once el personal auditor de la Secretaría de la Contraloría del Estado, procedió a elaborar el cierre de la revisión documental del expediente unitario número GES-SSS-SIS-2010-R33-004, que ampara la obra "TERMINACION A DETALLE DE LA CONSTRUCCION DE LA UNIDAD DE ATENCION INTEGRAL DE DESINTOXICACION DE NOGALES, SONORA", en la que el personal auditor le solicitó al personal responsable de atender la auditoría por parte de la Secretaría de Salud Pública y Servicios de Salud del Estado de Sonora, la documentación consistente en: 1).- Análisis de precios unitarios; 2).- Programa de ejecución de los trabajos; 3).- Acta administrativa que de por extinguidos

los derechos y obligaciones, entre las partes; 4).- Finiquito de los trabajos; que el día veintiocho de marzo de dos mil once el personal auditor de la Secretaría de la Contraloría del Estado, procedió a elaborar el cierre de la revisión documental del expediente unitario número GES-SSS-SIS-2010-EST-003, que ampara la obra "TERMINACION DE LA AMPLIACION Y REMODELACION DEL HOSPITAL GENERAL DE NOGALES, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA", que el día treinta y una de marzo de dos mil once el personal auditor de la Secretaría de la Contraloría del Estado, procedió a elaborar el cierre de la revisión documental del expediente unitario número GES-SSS-SASIS-2010-SP-002, que ampara la obra "REMODELACION Y REHABILITACION DE QUIROFANOS, TERAPIA INTENSIVA Y AZOTEA EN EL HOSPITAL GENERAL DE CD. OBREGON, MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA", en la que el personal auditor le solicitó al personal responsable de atender la auditoría por parte de los Servicios de Salud de Sonora, la documentación consistente en: 1).- Póliza de cheque, en su caso; 2).- Acta administrativa que de por extinguidos los derechos y obligaciones, entre las partes; 3).- Convenio de colaboración entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Sonora a través de la Secretaría de Salud de los recursos federales; 4).- Acuerdos, lineamientos del programas del Seguro Popular. Lo anterior se acredita plenamente con las documentales públicas consistentes en: Registro Auxiliar de Obra número 0361/2011-02 (foja 131), Registro Auxiliar de Obra número 0361/2011-01 (foja 133) y, Registro Auxiliar de Obra número 0361/2011-03 (foja 135), a las cuales se les dio valor probatorio y que resultan aptas y eficaces para demostrar tales hechos, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

--- Se advierte que la imputación que les atribuye el denunciante a los encausados es derivada de la inspección documental de los expedientes unitarios revisados durante la auditoría S-0361/2011, ejecutados por los Servicios de Salud de Sonora, se procedió a la elaboración de la Cédula de Observación número 01 (uno), de fecha trece de mayo de dos mil once, de donde se desprende el incumplimiento a los requerimientos de información y/o documentación, la cual a continuación se precisa:

"Derivado de la revisión inspección documental de los expedientes unitarios de una muestra de 4 obras, y después de haber realizado el requerimiento de la documentación, se observa que no se encontraron en los expedientes y no fueron proporcionados por los servidores públicos responsables por parte de la ejecutora, los documentos se indican en el anexo No. 1 de esta Cédula..."

DOCUMENTOS FALTANTES	MONTOS IRREGULARES ESTATALES
Obra: 1.- Terminación a Detalle de la Construcción de Unidad de Atención Integral de Desintoxicación de Nogales, Sonora. 1.1.- Acta administrativa que de por extinguidos los derechos y obligaciones, entre las partes. 1.2.- Finiquito de los trabajos	S/C S/C
Obra: 2.- Remodelación y Rehabilitación de Quirófanos, Terapia Intensiva y Azotea en el Hospital General de Cd. Obregón. 2.1.- Póliza de Cheque de total de las estimaciones tramitadas para pago. 2.2.- Acta administrativa que de por extinguidos los derechos y obligaciones, entre las partes. 2.3.- Documento mediante el cual fueron autorizados los recursos a los Servicios de Salud, para la ejecución de esta obra, por un importe de \$1'060,000.00	S/C S/C \$1'060,000.00
Obra: Terminación de la Ampliación y Remodelación del Hospital General de Nogales, en el Municipio de Nogales, Sonora. 3.1.- Documentos de cancelación y retiro de los recursos autorizados en el Oficio de Hacienda del Estado No. SH-ED-10-094 de fecha 21 de Mayo de 2010 con un importe de \$8'003,278.00, ya que están marcando en el 2011	S/C

--- Lo anterior se acredita plenamente con la documental pública consistente en Cédula de Observaciones que obra a fojas 137 a la 139 del expediente en que se actúa, a la cual se le dio valor probatorio y que resulta apta y eficaz para demostrar tales hechos, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

--- Así mismo, manifiesta el denunciante que el día veintisiete de mayo de dos mil once, el Secretario de la Contraloría General del Estado, emitió el oficio número S-0883/2011, mediante el cual informa al Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, sobre los resultados obtenidos de la auditoría S-0361/2011, de donde se desprendieron tres observaciones, y que una de ellas es la relativa al incumplimiento a los requerimientos de información y/o documentación, especificando el plazo para que se envíe la totalidad de la documentación para solventar la citada observación, lo cual se acredita plenamente con la documental pública consistente en oficio número S-0883/2011 (foja 141) y su anexo (fojas 142-156), a la cual se les dio valor probatorio y que resulta apta y eficaz para demostrar tales hechos, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

--- Por otro lado, Manifiesta el denunciante, que los hoy encausados incumplieron al no tener integrados y actualizados los expedientes unitarios de las obras ejecutadas por la Entidad en el ámbito de sus respectivas competencias, y que además incurrieron en falta al no entregar la documentación que fue requerida en tiempo y forma por la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora al momento de la auditoría, mismos documentos que fueron descritos en párrafos anteriores, corroborándose con dicha omisión la falta al principio de legalidad administrativo, que establece que el servidor público solo puede hacer o dejar de hacer lo que la ley le permita y manda, es decir, que nada queda a su libre albedrío, quedando en evidencia, dice, que los encausados incumplieron con su función como servidores públicos, ya que estaban obligados a acatar los principios rectores del servicio público de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados por todo servidor público en el desempeño de sus funciones, y que en el caso que nos ocupa viene denunciando el incumplimiento a la normatividad en materia de obra pública por falta de evidencia de actos y contratos en la integración de los expedientes unitarios de obras.---

--- De lo anterior, se desprende que el denunciante les atribuye a los encausados, los CC: [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora; [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora; [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y realizando funciones de Jefe del [REDACTED] de la los Servicios de Salud de Sonora; y [REDACTED] en su carácter [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora; la falta de integración y actualización de los expedientes unitarios de las obras ejecutadas por la Entidad en el ámbito de sus respectivas competencias, que derivan de la ausencia de la documentación consistente en: a).- "Acta administrativa que de por extinguidos los derechos y obligaciones, entre las partes" y "Firiquito de los trabajos", relativa al expediente unitario número GES-SSS-SIS-2010-R33-004, que ampara la obra "TERMINACION A DETALLE DE LA CONSTRUCCION DE LA

UNIDAD DE ATENCION INTEGRAL DE DESINTOXICACION DE NOGALES, SONORA": b).- "Documentos de cancelación y refrendo de los recursos autorizados en el Oficio de Hacienda del Estado No. SH-ED-10-094 de fecha 21 de Mayo de 2010 con un importe de \$8'103,278.00, ya que están ejerciendo en el 2011", relativa al expediente unitario número GES-SSS-SIS-2010-EST-003, que ampara la obra "TERMINACION DE LA AMPLIACIÓN Y REMODELACIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE NOGALES, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA"; y, c).- "Póliza de cheque del total de las estimaciones tramitadas para pago", "Acta administrativa que de por extinguidos los derechos y obligaciones, entre las partes" y "Documento mediante el cual fueron autorizados los recursos a los Servicios de Salud, para la ejecución de esta obra, por un importe de \$1'060,000.00", relativa al expediente unitario número GES-SSS-SA-SIS-2010-SP-002, que ampara la obra "REMODELACIÓN Y REHABILITACION DE QUIROFANOS, TERAPIA INTENSIVA Y AZOTEA EN EL HOSPITAL GENERAL DE CD. OBREGON, MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA"; y por último, el denunciante imputa a los encausados el incumplimiento a los requerimientos de dicha información y/o documentación efectuados por el Auditor de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, en el desarrollo de la auditoría número S-0361/2010, lo cual quedó plenamente acreditado con las documentales, y por los motivos mencionados en los párrafos anteriores, señalando el denunciante que dichas conductas son violatorias de las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, y que a continuación se transcriben: -----



Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Sonora.

Artículo 21.- Para cada una de las obras públicas deberá integrarse un expediente técnico, el cual contendrá la siguiente documentación: información básica del proyecto, macro y micro localización, problemática a resolver, justificación social y técnica, descripción de la obra, memoria de cálculo, presupuesto y programa de trabajo. Dependiendo de las características, magnitud y complejidad de las obras, se podrá exentar de la presentación de alguna documentación de las mencionadas o requerir información adicional, la cual también formará parte del expediente técnico.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

Artículo 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral y los del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

Artículo 39.- Son obligaciones de los trabajadores:

I.- Cumplir con la Constitución Federal de la República, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen, así como cuidar, dentro de su competencia, que las demás personas las cumplan;

II.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes o superiores jerárquicos, observando estrictamente los reglamentos interiores y las demás disposiciones que se dicten en atención al servicio;

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTICULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño

de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

- - Sin embargo, en lo que respecta a la imputación que hace el denunciante a los encausados CC.

[REDACTED], en su carácter de [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] quien se desempeñaba como [REDACTED];

[REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y ejerció

funciones como [REDACTED]; y, el C. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter [REDACTED] del incumplimiento a las fracciones I y II del artículo 39

de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es conveniente dejar precisado desde este

momento que tales imputaciones resultan del todo improcedentes, toda vez que, de conformidad con

el artículo 4 de dicha Ley los trabajadores se dividen en dos grupos: de base y de confianza,

señalando el artículo 5 de la Ley en cita, que son trabajadores de confianza los Subsecretarios,

Coordinadores, Jefes de Departamento y en general, todos aquellos funcionarios o empleados que

realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia, precepto del

artículo 7 de la citada Ley que los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente

ordenamiento, por tal motivo, no les resulta aplicable a los encausados lo dispuesto por la el artículo

39 fracciones I y II de la Ley del Servicio Civil por tratarse de trabajadores de confianza, de

conformidad con los artículos: 4, 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil en comento, los cuales a la letra

dicen: -----

ARTICULO 4o.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.

ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza:

I. Al servicio del Estado:

a) En el Poder Ejecutivo:

Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; El Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los oficiales del Registro Civil y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.

ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser renovados de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad.

No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.

ARTICULO 7o.- Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.

--- Establecida que fue la imputación general intentada en contra de los encausados, y habiéndose advertido la existencia de los escritos de contestación de denuncia, así como las pruebas aportadas que consideraron pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver de **manera individual**, conforme a derecho corresponde: -----

A) Respecto al C. [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] los Servicios de Salud de Sonora, se le imputa, además del incumplimiento de los artículo 21 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, 2 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el incumplimiento de lo dispuesto en el **Apartado 1.4** del Manual de Organización de la Coordinación General de Administración de Servicios de Salud de Sonora, párrafo tercero, el cual textualmente señala: -----

* ... Coordinar la elaboración e integración de los expedientes técnicos específicos para el Programa de Obra Pública, así como sus anexos técnicos para el trámite de autorización... *

Ahora bien, al comparecer el encausado C. [REDACTED] a la Audiencia de Ley, celebrada el día veintiuno de noviembre de dos mil trece (foja 185), a quien se le imputa específicamente la infracción de los artículos: 21 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, 2 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, Apartado 1.4 del Manual de Organización de la Coordinación General de Administración de los Servicios de Salud de Sonora, párrafo tercero, y, 63 fracciones I, II, III, VIII, XXV y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, antes transcritos, realizó diversas manifestaciones dando contestación a las imputaciones hechas en su contra por la parte denunciante, exhibiendo un escrito constante de tres fojas tamaño carta que contiene se contestación de denuncia, y un documento probatorio en copia simple denominado como "anexo 1", el cual contiene el acta de entrega recepción de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, con el que pretende desvirtuar y/o eximirse de las imputaciones formuladas en su contra, manifestando así mismo el encausado en su escrito de contestación de demanda que: dejó de prestar sus servicios como [REDACTED] en Salud de los Servicios de Salud de Sonora, el día diecisiete de enero de dos mil trece, según consta en el acta de entrega recepción de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, la cual exhibe como prueba en copia simple, en la cual dice, se asentó que él hizo entrega, y se le recibió de conformidad, toda la información y/o documentación relativa a las obras ejecutadas y/o en proceso de ejecución durante el periodo que comprendió su gestión; de igual manera señala que, la auditoría que se señala en el expediente en que se actúa fueron practicadas en fechas posteriores a la fecha en que dejó de prestar sus servicios como [REDACTED] en Salud de los Servicios de Salud de

Sonora; que no fue notificado por la [REDACTED] en Salud de los Servicios de Salud de Sonora, sobre faltantes en la información que entregó durante el proceso de entrega-recepción celebrado el día veintiuno de enero de dos mil trece; que no fue notificado por la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora y/o por la [REDACTED] en Salud de los Servicios de Salud de Sonora, para atender en tiempo y forma las auditorias que se señalan en el expediente en que se actúa, ni tampoco de los requerimientos de información y/o documentación solicitados por la Contraloría General del Estado de Sonora en la auditoria practicada, y que por lo tanto: al dejar de prestar sus servicios como Subdirector de Infraestructura en Salud de los Servicios de Salud de Sonora, se le eximió de cualquier responsabilidad del resguardo y control de la información y expedientes que conforman los archivos de la Subdirección de Infraestructura en Salud de los Servicios de Salud de Sonora, y que se le restringió el acceso a los mismos; y que al no ser notificado en tiempo y forma de las auditorias practicadas por la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, y de los requerimientos de información y/o documentación, se le dejó en completo estado de indefensión al negarsele los medios de defensa correspondientes.

- - - Por lo que, analizada la contestación de denuncia hecha por el encausado, C. [REDACTED], así como los medios probatorios aportados, esta autoridad resolutoria estima que efectivamente, tal y como se desprende de la denuncia presentada y de los documentos aportados por el denunciante, la auditoria número S-0361/2011, y de la cual derivan los hechos denunciados, dio inicio con fecha diez de marzo de dos mil once, lo cual consta en el acta de inicio de auditoria que obra a fojas 109 a la 126, y a esa fecha dicho encausado ya no contaba con el carácter de [REDACTED] en Salud de los Servicios de Salud de Sonora, lo cual se acredita a modo de indicio con la copia simple del acta de entrega-recepción de fecha de [REDACTED] veintiuno de enero de dos mil once (fojas 190-194), en la cual participaron el C. [REDACTED] y el C. JESUS EDUARDO CARRILLO ROMERO, mediante la cual el primero hace entrega al segundo, de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros asignados a la Subdirección de Infraestructura en Salud de los Servicios de Salud de Sonora, encontrándose dicha copia simple adminiculada con la diversa documental pública consistente en oficio número SSS-SIS-2011-102/A, de fecha quince de febrero de dos mil once (foja 93), dirigido por el Coordinador General de Administración de los Servicios de Salud de Sonora al C. [REDACTED] el cual se aprecia con copia para (C.c.p.) el Ingeniero Jesús Eduardo Carrillo Romero, en su carácter de Subdirector de Infraestructura en Salud, por lo que, valorada esta última documental bajo el principio de adquisición procesal, y de manera conjunta con la documental privada aportada el encausado consistente en copia simple del acta de entrega-recepción de fecha veintiuno de enero de dos mil once (fojas 190-194), esta autoridad concluye que las mismas resultan aptas y eficaces para tener por demostrado que el encausado C. [REDACTED], ya no se encontraba prestando sus servicios como [REDACTED] en Salud de los Servicios de Salud de Sonora, en la fecha en que dio inicio la auditoria número S-0361/2011 de la cual derivan los hechos aquí denunciados, por lo que en consecuencia el encausado no pudo haber sido requerido por la información y/o documentación que se refiere, y en ese sentido lo procedente es declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa del encausado C. [REDACTED]

respecto de las imputaciones consistentes en el incumplimiento a los requerimientos Información y/o documentación efectuados por el Auditor de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, en el desarrollo de la auditoría número S-0361/2010. -----

- - - Por otro lado, el encausado C. [REDACTED] manifestó que dejó de prestar sus servicios como [REDACTED] en Salud de los Servicios de Salud de Sonora, el día diecisiete de enero de dos mil trece, según consta en el acta de entrega recepción de fecha veintiuno de enero de dos mil trece (fojas 190-194), en la cual dice, se asentó que él hizo entrega, y se le recibió de conformidad, toda la información y/o documentación relativa a las obras ejecutadas y/o en proceso de ejecución durante el período que comprendió su gestión; sin embargo, del acta de entrega-recepción de referencia no se desprende indicio alguno que beneficie al encausado respecto de las imputaciones formuladas en su contra por el denunciante, y que consisten en la falta de integración y actualización de los expedientes unitarios de las obras ejecutadas por la Entidad en el ámbito de sus respectivas competencias, que derivan de la ausencia de la documentación consistente en: a).- *"Acta administrativa que da por extinguidos los derechos y obligaciones, entre las partes"* y *"Finiquito de los trabajos"*, relativa al expediente unitario número GES-SSS-SIS-2010-R33-004, que ampara la obra *"TERMINACION A DETALLE DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DE ATENCION INTEGRAL DE DESINTOXICACION DE NOGALES, SONORA"*, b).- *"Documentos de cancelación y refrendo de los recursos autorizados en el Oficio de Hacienda del Estado No. SH-ED-10-094 de fecha 21 de Mayo de 2010 con un importe de \$8'103,278.00, ya que están ejerciendo en el 2011"*, relativa al expediente unitario número GES-SSS-SIS-2010-EST-003, que ampara la obra *"TERMINACION DE LA AMPLIACIÓN Y REMODELACIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE NOGALES, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA"*; y, c).- *"Póliza de cheque del total de las estimaciones tramitadas para pago"*, *"Acta administrativa que da por extinguidos los derechos y obligaciones, entre las partes"* y *"Documento mediante el cual fueron autorizados los recursos a los Servicios de Salud, para la ejecución de esta obra, por un importe de \$1'060,000.00"*, relativa al expediente unitario número GES-SSS-SA-SIS-2010-SP-002, que ampara la obra *"REMODELACIÓN Y REHABILITACION DE QUIROFANOS, TERAPIA INTENSIVA Y AZOTEA EN EL HOSPITAL GENERAL DE CD. OBREGON, MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA"*; toda vez que, tales obras se desarrollaron durante el tiempo que el encausado estuvo a cargo de la Subdirección de Infraestructura en Salud de los Servicios de Salud de Sonora, de conformidad con las documentales públicas consistentes en: Copia certificada del nombramiento del C. ARQ. [REDACTED] en su [REDACTED] de los Servicios de Salud del Estado de Sonora, de fecha primero de enero de dos mil diez (foja 51); Copia certificada de Contrato de Obra Pública No. GES-SSS-SA-SIS-2010-R33-004 a precios unitarios y tiempo determinado, celebrado entre los Servicios de Salud de Sonora y la empresa Servicios Integrales AGMAT, S.A. de C.V., de fecha diez de noviembre de dos mil diez (fojas 67-73), en el cual se establece en su cláusula tercera que dicha obra habría de ejecutarse del día once a más tardar el veintidós de noviembre de dos mil diez; Copia certificada de Contrato de Obra Pública No. GES-SSS-SA-SIS-2010-SP-002 a precios unitarios y tiempo determinado, celebrado entre los Servicios de Salud de Sonora y la empresa Bufete de Ingeniería de Sonora, S.A. de C.V., de fecha veintiocho de octubre de dos mil diez (fojas 76-82), en el cual se establece en su cláusula tercera que dicha obra habría de

ejecutarse del día veintinueve de octubre a más tardar el primero de diciembre de dos mil diez, las cuales resultan aptas y eficaces para demostrar los hechos imputados al encausado de conformidad con los artículos 283 fracción V, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora -----

--- Lo anterior toda vez que, era obligación del encausado el *"Coordinar la elaboración e integración de los expedientes técnicos específicos para el Programa de Obra Pública, así como sus anexos técnicos para el trámite de autorización"*, de conformidad con el **Apartado 1.4** del Manual de Organización de la Coordinación General de Administración de los Servicios de Salud de Sonora, párrafo tercero; por lo que, al no coordinar, en su carácter de Subdirector de Infraestructura en Salud de los Servicios de Salud de Sonora, la elaboración e integración de: el *"Acta administrativa que de por extinguidos los derechos y obligaciones, entre las partes"* y *"Finiquito de los trabajos"*, relativa al expediente unitario número GES-SSS-SIS-2010-R33-004, que ampara la obra *"TERMINACION A DETALLE DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DE ATENCION INTEGRAL DE DESINTOXICACION DE NOGALES, SONORA"*; así como, la *"Póliza de cheque del total de las estimaciones tramitadas para pago"*, *"Acta administrativa que de por extinguidos los derechos y obligaciones, entre las partes"* y *"Documento mediante el cual fueron autorizados los recursos a los Servicios de Salud, para la ejecución de esta obra, por un importe de \$1'060,000.00"*, relativa al expediente unitario número GES-SSS-SA-SIS-2010-SP-002, que ampara la obra *"REMODELACIÓN Y REHABILITACION DE QUIROFANOS, TERAPIA INTENSIVA Y AZOTEA EN EL HOSPITAL GENERAL DE CD. OBREGON, MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA"*; y, *"Documentos de cancelación y refrendo de los recursos autorizados en el Oficio de Hacienda del Estado No. SH-ED-10-094 de fecha 21 de Mayo de 2010 con un importe de \$8'103,278.00, ya que están en proceso en el 2011"*, relativos al expediente unitario número GES-SSS-SIS-2010-EST-003, que ampara la obra *"TERMINACION DE LA AMPLIACIÓN Y REMODELACIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE NOGALES, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA"*; el encausado incumplió con la obligación que le impone dicho Manual de Organización en su apartado 1.4 párrafo tercero; así como lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas y el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al ejercitar, con su conducta omisiva, facultades que no se encuentran contempladas en la ley, y al dejar de integrar el expediente técnico la documentación antes mencionada, pues no coordinó la elaboración e integración de los documentos señalados en el presente párrafo, lo cual fue aceptado tácitamente por el encausado al no comparecer al desahogo de la prueba confesional por posiciones a su cargo, celebrada con fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce (fojas 656-660), en la cual se le declaró confeso de todas y cada una de las posiciones contenidas en el pliego exhibido para los efectos y que consta de 27 (veintisiete) posiciones, que fueron calificadas de legales y procedentes, con excepción de las marcadas con los numerales 11 y 13 que fueron desechadas por considerárselas insidiosas. -----

--- Precisada la conducta que realizó el referido servidor público, C. [REDACTED], debe analizarse si ésta se ubica en alguno de los supuestos que prevén las fracciones I, II, III, VIII, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los artículos 21 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y

Servicios Relacionados con las Mismas, el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Apartado 1.4 párrafo tercero del Manual de Organización de la Coordinación General de Administración de los Servicios de Salud de Sonora. -----

--- Por principio, se analizará si la conducta del encausado C. [REDACTED], quien al momento en que ocurrieron los hechos que se le imputan ocupaba el puesto de Subdirector de Infraestructura en Salud de los Servicios de Salud de Sonora, encuadra en lo dispuesto en las fracciones I y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y de los Municipios, la cuales disponen: "*I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*", y "*XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*", las cuales se analizarán de manera conjunta por considerar esta resolutoria que las mismas se encuentran intrínsecamente administradas, por lo que, en ese sentido es oportuno recordar que el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, impone la obligación al encausado de obrar únicamente ejercitando facultades que se encuentren expresamente en la ley, mientras que el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone que para cada una de las obras deberá integrarse un expediente técnico, mientras que el Apartado 1.4. párrafo tercero del Manual de Organización de la Coordinación General de Administración de los Servicios de Salud de Sonora, impone la obligación al encausado C. [REDACTED], de coordinar la elaboración e integración de los expedientes técnicos específicos para el programa de obra pública así como sus anexos, por lo que, al no constar en los expedientes respectivos la elaboración e integración de: el "*Acta administrativa que de por extinguidos los derechos y obligaciones, entre las partes*" y "*Finiquito de los trabajos*", relativa al expediente unitario número GES-SSS-SIS-2010-R33-004, que ampara la obra "*TERMINACIÓN A DETALLE DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DE ATENCION INTEGRAL DE DESINTOXICACION DE NOGALES, SONORA*"; así como, la "*Póliza de cheque del total de las estimaciones tramitadas para pago*", "*Acta administrativa que de por extinguidos los derechos y obligaciones, entre las partes*" y "*Documento mediante el cual fueron autorizados los recursos a los Servicios de Salud, para la ejecución de esta obra, por un importe de \$1 060,000.00*", relativa al expediente unitario número GES-SSS-SA-SIS-2010-SP-002, que ampara la obra "*REMODELACION Y REHABILITACION DE QUIROFANOS, TERAPIA INTENSIVA Y AZOTEA EN EL HOSPITAL GENERAL DE CD. OBREGON, MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA*"; se concluye que el encausado C. [REDACTED] actualizó la violación a la fracción I del artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, al no cumplir con la máxima diligencia y esmero debido el servicio a su cargo, consistente en coordinar la elaboración e integración de los expedientes técnicos específicos para el programa de obra pública así como sus anexos, en las obras públicas antes mencionadas, faltando con ello a su obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia que debió observar como servidor público; y, de igual manera actualizó la violación a la fracción XXVI de la Citada Ley de Responsabilidades, al incumplir el encausado con el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y con el Apartado 1.4. párrafo tercero del Manual de Organización de la Coordinación General de Administración de los Servicios de Salud de Sonora, por los motivos antes

expuestos -----

- - - Por otro lado, respecto a la violación de la fracción II del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y de los Municipios, que se imputa al encausado C. [REDACTED], y que textualmente dispone: "*II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*", esta autoridad determina que con la conducta del encausado, consisten en la omisión de coordinar la elaboración e integración de los expedientes técnicos específicos para el programa de obra pública, así como sus anexos, de las obras públicas relativas a los expedientes unitarios números GES-SSS-SIS-2010-R33-004 y GES-SSS-SA-SIS-2010-SP-002, no se actualiza el incumplimiento a la fracción en comento, en virtud de que del expediente en que se actúa no desprende que se haya causado la suspensión o deficiencia en los servicios de salud con motivo de la conducta desplegada por el mencionado encausado. -----

- - - Por otra parte, respecto a la violación de la fracción III del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y de los Municipios, que se imputa al encausado [REDACTED] y que textualmente dispone: "*III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*", esta autoridad establece que la conducta del encausado, consiste en la omisión de coordinar la elaboración e integración de los expedientes técnicos específicos para el programa de obra pública, así como sus anexos, de las obras públicas relativas a los expedientes unitarios números GES-SSS-SIS-2010-R33-004 y GES-SSS-SA-SIS-2010-SP-002, actualiza el incumplimiento a la fracción en comento, en virtud de que del expediente en que se actúa, se desprende que dicha omisión del encausado implica un ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión y al no realizar los actos a los que se encontraba obligado en su carácter de Subdirector de Infraestructura en Salud de los Servicios de Salud de Sonora, como lo son, el coordinar la elaboración e integración de los expedientes técnicos específicos para el programa de obra pública, así como sus anexos, de las obras públicas relativas a los expedientes unitarios números GES-SSS-SIS-2010-R33-004 y GES-SSS-SA-SIS-2010-SP-002, violentado en consecuencia los principios de legalidad y eficiencia que debe regir a todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, por ello, se concluye que el encausado C. [REDACTED] actualizó la violación a la fracción III del artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades. -----

- - - Así mismo, se imputa al encausado C. [REDACTED], la violación de la fracción VIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y de los Municipios, el cual textualmente dispone: "*VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.*", a lo que esta autoridad determina que con la conducta del encausado, consistente en la omisión de coordinar la elaboración e integración de los expedientes técnicos específicos para el programa de obra pública, así como sus anexos, de las obras públicas relativas a los expedientes unitarios números GES-SSS-SIS-2010-R33-004 y GES-SSS-SA-SIS-2010-SP-002, no actualiza el

incumplimiento a la fracción en comento, en virtud de que del expediente en que se actúa no se desprende que el encausado haya tenido bajo su custodia o cuidado la documentación de las obras públicas relativas a los expedientes unitarios números GES-SSS-SIS-2010-R33-004 y GES-SSS-SASIS-2010-SP-002, por tal motivo, no le es imputable el contenido de la fracción VIII de la Ley de Responsabilidades en cita, y por ello no se actualiza su incumplimiento. -----

- - - Por último, respecto a la violación de la fracción XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y de los Municipios, que se imputa al encausado C. [REDACTED], y que textualmente dispone: "XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo, y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.", esta autoridad determina que tal violación se actualiza, toda vez que el encausado en su carácter de Subdirector de Infraestructura en Salud de los Servicios de Salud de Sonora, tenía bajo su dirección a los servidores públicos C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] ambos adscritos a los Servicios de Salud de Sonora, y no cumplió con supervisar que estos últimos cumplieran con las disposiciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y así mismo incumplió con denunciarlos ante esta autoridad por los hechos que aquí se le vienen imputando, y que el encausado C. [REDACTED], se encontraba obligado a denunciar por ser su superior jerárquico, de conformidad con el Manual de Organización de la Coordinación General de Administración de los Servicios de Salud de Sonora, violentado en consecuencia los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe regir a todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, por ello, se concluye que el encausado C. [REDACTED], actualizó la violación a la fracción XXV del artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades. -----

- - - En consecuencia de lo señalado, se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C. [REDACTED], quien al momento de ocurrir los hechos que se le imputa, ocupaba el puesto de [REDACTED] en Salud de los Servicios de Salud de Sonora, quien con su actuar violentó los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, incurriendo en la infracción de lo dispuesto por el artículo 63 las fracciones I, III, XXV y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sonora, artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora así como con el Apartado 1.4, párrafo tercero del Manual de Organización de la Coordinación General de Administración de los Servicios de Salud de Sonora. En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el encausado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, de

salvaguarda los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. Por ello, procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá a continuación. -----

- - - En virtud de que se acreditó que el C. [REDACTED] es responsable de diversas faltas administrativas, debe determinarse la sanción que se le ha de imponer en lo particular. -----

- - - Ante ello, para fijar la sanción correspondiente, es necesario atender a lo previsto en el artículo 68 de la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual establece las sanciones que se pueden aplicar en caso de incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 63, de la propia Ley en cita. -----

- - - En el artículo 68, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se establece: -----

Artículo 68.- Las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 63, podrán consistir en:

- I.- Apercibimiento.*
- II.- Amonestación.*
- III.- Suspensión.*
- IV.- Destitución del puesto.*
- V.- Sanción económica, e*
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

- - - Asimismo, para individualizar la sanción correspondiente, se requiere atender a lo previsto en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que a continuación se transcribe en lo conducente: -----

Artículo 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.*
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.*
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.*
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.*
- V.- La antigüedad en el servicio.*
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.*

- - - Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la o las sanciones que le corresponden al C. [REDACTED], con base en las fracciones I a VII del transcrito artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados y Municipios. -----

- - - En las apuntadas condiciones, y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, mismas imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el C. [REDACTED], actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 fracciones I, III, XXV y XXVI de la citada Ley de

Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que el encausado incurrió en falta al no coordinar la elaboración e integración de los expedientes técnicos específicos para el programa de obra pública así como sus anexos, tal como lo exige el Apartado 1.4, párrafo tercero del Manual de Organización de la Coordinación General de Administración de los Servicios de Salud de Sonora y los artículos 21 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sonora, y 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; de igual manera, no cumplió con supervisar que los co-encausados cumplieran con las disposiciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y con denunciarlos ante esta autoridad por los hechos que aquí se le vienen imputando, tal como lo exige el citado artículo 63 en su fracción XXV; lo anterior, a pesar de encontrarse obligado como servidor público, en su carácter de Subdirector de Infraestructura y Obras adscrito a los Servicios de Salud de Sonora, en relación con los artículos 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y específicamente el Apartado 1.4, párrafo tercero del Manual de Organización de la Coordinación General de Administración de los Servicios de Salud de Sonora, por lo que, es de tomarse en cuenta lo que dispone el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, antes transcrito. -----

- - - Los factores establecidos en el artículo 69 antes transcrito, se obtienen de la audiencia de ley de fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece (foja 185), de la que se advierte que el C. [REDACTED], manifestó que se desempeña como Subdirector de Infraestructura en Salud de la Secretaría de Salud Pública y Servicios de Salud del Estado de Sonora, que cuenta con estudios académicos de licenciatura, que su nivel jerárquico es el número 12, quien percibe un ingreso de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 m.n.) mensuales, con una antigüedad en el servicio público de dos años aproximadamente, elementos que le perjudican y le benefician otros, porque atendiendo precisamente a la antigüedad en el puesto desempeñado, al grado de estudios y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda no le permitía contar con la experiencia y conocimiento necesarios de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y por ello, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibe un sueldo mensual de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 m.n.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la de los Servicios de Salud de Sonora, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el encausado C. [REDACTED], cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, es una situación que le beneficia, debido a que no se le sancionará como reincidente. Puesto que no existe prueba fehaciente de que el encausado

haya causado un daño patrimonial al Estado, o bien, haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica. Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al infractor y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer en este caso. Para determinar dicha sanción, debe recordarse que en la especie no se demostró que la conducta realizada por el encausado le hubiere producido un beneficio económico cuantificable en dinero, ni se encuentran acreditados daños y perjuicios, sin embargo se debe atender a lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades aludida, que establece: - - - - -

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

- - - Por consiguiente se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta denunciada por el encausado atendiendo las circunstancias del caso, en la que establece la fracción I del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistente en **APERCIBIMIENTO**, toda vez que la misma no resulta insuficiente ni excesiva para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud que dicha falta no se considera grave, por lo que el castigo debe ser acorde a tal situación, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió el C. [REDACTED], en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción I, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - -

B) Respecto al C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, se le imputa, además del incumplimiento de los artículo 21 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, 2 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el incumplimiento de lo dispuesto en el **Apartado 1.4.3** del Manual de Organización de la Coordinación General de Administración de los Servicios de Salud de Sonora, párrafo 10 (diez), el cual textualmente señala: -

"... Coordinar el levantamiento físico de las obras a realizar para la integración de los expedientes técnicos."

--- Ahora bien, al comparecer el encausado C. [REDACTED] a la Audiencia de Ley, celebrada el día veintinueve de abril de dos mil catorce (foja 445), a quien se le imputa específicamente la infracción de los artículos: 21 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, 2 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, Apartado 1.4.3 párrafo 10 (diez) del Manual de Organización de la Coordinación General de Administración de los Servicios de Salud de Sonora, y, 63 fracciones I, II, III, VIII y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, antes transcritos, realizó diversas manifestaciones dando contestación a las imputaciones hechas en su contra por la parte denunciante, exhibiendo un escrito constante de veinte fojas tamaño carta que contiene su contestación de denuncia, y los documentos probatorio que estimó pertinentes, manifestando así mismo el encausado en su escrito de contestación de demanda que: los expedientes de obra pública a) TERMINACION A DETALLE DE LA CONSTRUCCION DE LA UNIDAD DE ATENCION INTEGRAL DE DESINTOXICACION DE NOGALES, SONORA; b) REMODELACIÓN Y REHABILITACION DE QUIROFANOS, TERAPIA INTENSIVA Y AZOTEA EN EL HOSPITAL GENERAL DE CD. OBRGON, MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA; y, c) TERMINACION DE LA AMPLIACION Y REMODELACION DEL HOSPITAL GENERAL DE NOGALES, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA, se encuentran debidamente integrados y que los documentos referidos como faltantes en el hecho 13 (trece) de la denuncia se encuentran registrados en dichos expedientes. -----

--- Manifestando así mismo el encausado, en relación al contrato GES-SSS-SA-SIS-2010-R33-004 relativo a la obra pública: a) TERMINACION A DETALLE DE LA CONSTRUCCION DE LA UNIDAD DE ATENCION INTEGRAL DE DESINTOXICACION DE NOGALES, SONORA, que el Finiquito de esta Obra, el cual consta de dos fojas, se encuentra en el expediente de dicha obra y que del mismo finiquito se desprende la manifestación de extinción de derechos y obligaciones de las partes, ya que al final del mismo, previo a las firmas, se establece la nota que a la letra dice: "LAS PARTES MANIFIESTAN QUE NO EXISTEN ADEUDOS Y POR LO TANTO SE DAN POR TERMINADAS LAS OBLIGACIONES QUE GENERE ESTE CONTRATO SIN DERECHO A ULTERIOR RECLAMACION", solicitando el encausado que dicho finiquito de obra se considere como el Acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones entre las partes, por desprenderse del mismo la manifestación expresa de las partes, de que no existen adeudos y que por lo tanto se dan por terminadas las obligaciones que genere el contrato antes referido; con lo cual, dice, se deja claramente en evidencia que el expediente está debidamente integrado y que los supuestos incumplimientos y violaciones a la Ley y al Manual señalados por la auditoría y demarcados en la denuncia carecen de validez y no tienen razón de existir; ofreciendo como medio de prueba para acreditar sus afirmaciones la documental privada consistente en Finiquito de Obra (fojas 468-469). --

--- Manifestando el encausado de igual manera, en relación al contrato GES-SSS-SA-SIS-2010-SP-002 (fojas 476-482), relativo a la obra pública: b) REMODELACIÓN Y REHABILITACION DE QUIROFANOS, TERAPIA INTENSIVA Y AZOTEA EN EL HOSPITAL GENERAL DE CD. OBREGON, MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA, que del expediente de esta obra pública se desprenden la "POLIZA CONTABLE DEL TOTAL DE LAS ESTIMACIONES TRAMITADAS PARA PAGO", constante de una foja, con número de póliza contable 34584, la cual obra a foja 470.

"ESTIMACION DE FINIQUITO DE OBRA", constante de dos fojas, del cual se desprende la nota que a la letra dice: "LAS PARTES MANIFIESTAN QUE NO EXISTEN ADEUDOS Y POR LO TANTO QUE SE DAN POR TERMINADAS LAS OBLIGACIONES QUE GENERE ESTE CONTRATO SIN DERECHO A ULTERIOR RECLAMACION", el cual obra de fojas 472 a 473; OFICIO No.- SSS-CGA-DGID-SPP-2010-996, consistente de una hoja que de "AUTORIZACION DE RECURSO" por la cantidad de \$1,060,000.00, para llevar a cabo los trabajos de la obra pública de la obra referida (foja 474); y, OFICIO No. SSS-CGA-DGRPSS-2010-725, de autorización de recursos emitido por la Dirección General del Régimen de Protección Social en Salud, el cual obra a foja 475, con lo cual, dice, se deja claramente en evidencia que el expediente está debidamente integrado y que los supuestos incumplimientos y violaciones a la Ley y al Manual señalados por la auditoría y demarcados en la denuncia carecen de validez y no tienen razón de existir, y que al existir dichos documentos desde la celebración del contrato GES-SSS-SA-SIS-2010-SP-002 se demuestra que es falso que los mismos sean faltantes; solicitando el encausado que dicho finiquito de obra se considere como el Acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones entre las partes, por desprenderse del mismo la manifestación expresa de las partes, de que no existen adeudos y que por lo tanto se dan por terminadas las obligaciones que genere el contrato antes referido; ofreciendo como medio de prueba para acreditar sus afirmaciones las documentales privadas consistentes en: "POLIZA CONTABLE DEL TOTAL DE LAS ESTIMACIONES TRAMITADAS PARA PAGO", constante de una foja, con número de póliza contable 34584 (foja 470); "ESTIMACION DE FINIQUITO DE OBRA" (fojas 472-473); OFICIO No.- SSS-CGA-DGID-SPP-2010-996 (foja 474); OFICIO No. SSS-CGA-DGRPSS-2010-726 (foja 475); y, Contrato de Obra Pública GES-SSS-SA-SIS-2010-SP-002 (476 a la 482). -----

311

HOSPITAL

-- Manifestando el encausado por otro lado, en relación al contrato GES-SSS-CGASIS-2010-EST-003 relativo a la obra pública: c) TERMINACION DE LA AMPLIACION Y REMODELACION DEL HOSPITAL GENERAL DE NOGALES, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA, que el documento registrado como faltante se encuentra en poder de la Dirección General de Planeación y Desarrollo, que es quien lo registra para respaldo del ejercicio y programación del presupuesto; solicitando se considere que el hecho de que la Dirección de Infraestructura en Salud continúe ejecutando y realizando los trabajos físicos y sus registros en tanto llega la documentación administrativa correspondiente, no puede ni debe considerarse como incumplimiento de obligaciones en razón de que las obras públicas contratadas son prioritarias por su objeto de brindar salud a la ciudadanía, apelando a lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y solicitando se considere viable y aceptable el hecho de la continuidad de la obra pública abordada en este punto en espera del soporte administrativo correspondiente por la naturaleza y objeto de dicha obra que es brindar salud a la ciudadanía; manifestando de igual manera, que como soporte al requerimiento y a la acción correctiva aplicada a la auditoría, el Director de Infraestructura Física se dirige mediante oficio número SSS-CGAF-DIF-2011-037 (foja 483) al Director General de Planeación y Desarrollo de los Servicios de Salud de Sonora, para que proporcione el documento que ampare la cancelación y refrendo dos mil once de los recursos autorizados en el oficio No. SH-ED-10-094 de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez.

ofreciendo como medio de prueba para acreditar sus afirmaciones dicha documental privada que obra a foja 483. -----

--- Por otro lado, manifiesta el encausado que el párrafo diez del Apartado 1.4.3, del Manual de Organización de la Coordinación General de Administración de los Servicios de Salud de Sonora, no es aplicable al caso, por no corresponder al supuesto de integración de expedientes de cada obra pública que contrate la Entidad, sino que, este párrafo se refiere al programa de obra pública que la Entidad proyecta para cada ejercicio anual, y que es falso el texto contenido en el hecho 16 (dieciséis) de la denuncia, ya que dicho párrafo a la letra dice: *"Coordinar la elaboración e integración de los expedientes técnicos específicos para el Programa de Obra Pública, así como sus anexos técnicos para el trámite de autorización..."*, y que la documentación en los expedientes de obra pública objeto de la auditoría aperturada mediante oficio número S-0361/2011, está debidamente integrada y justificada, y que tampoco se violenta el Manual referido. -----

--- De igual manera manifiesta el encausado, que lo que se relaciona con los ANEXO 12, 13 y 14 de la denuncia interpuesta y con los que se pretende acreditar una responsabilidad administrativa en su contra, son improcedentes, en razón de que su firma no obra en las actuaciones de inspección documentales (fojas 486, 488 y 490), y que desconoce por completo por que el auditor supervisor no localizó oportunamente los documentos y elementos justificativos para su conocimiento de los expedientes de obras auditados, si desde que fue requerida la documentación mediante cédula 1 (uno) de auditoría se verificó la existencia de lo requerido, ofreciendo como medio de prueba para acreditar sus afirmaciones las documentales privadas consistentes en: Registro Auxiliar de Obra número S-0361/2011-02 (foja 486), Registro Auxiliar de Obra número S-0361/2011-01 (foja 488) y, Registro Auxiliar de Obra número S-0361/2011-03 (foja 490). -----

--- Así mismo, manifiesta el encausado que es falso e incorrecto que haya violentado los artículos 21 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 2 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado y de los Municipios en razón de que los expedientes de obra pública si se encuentran debidamente integrados con la documentación registrada y aludida en la denuncia como faltante, y porque en ningún momento ha superado las facultades y funciones que tiene atribuidas como [REDACTED], y que como servidor público ha cumplido con la Constitución Federal y las Leyes que de ella emanan, y que en todo tiempo ha desempeñado sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a las directivas de sus superiores jerárquicos, observando estrictamente los reglamentos interiores y demás disposiciones que se dicten, y que como servidor público no ha transgredido marco legal alguno y que ha salvaguardado en todo tiempo la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en su desempeño, con la máxima diligencia y esmero como servidor público. -----

--- Por lo que, analizada la contestación de denuncia hecha por el encausado, C. [REDACTED] [REDACTED] así como los medios probatorios aportados, esta autoridad resolutora considera que el documento denominado como "Finiquito de Obra", del contrato GES-SSS-SA-SIS-2010-R33-004 relativo a la obra pública: a) TERMINACION A DETALLE DE LA CONSTRUCCION

DE LA UNIDAD DE ATENCION INTEGRAL DE DESINTOXICACION DE NOGALES, SONORA, ofrecido como prueba por el encausado en copia simple y que obra a fojas 468 y 469 del presente expediente, resulta insuficiente para desvirtuar las imputaciones hechas al encausado C. [REDACTED] consistente en la falta de integración y actualización de los expedientes unitarios de las obras ejecutadas por la Entidad en el ámbito de sus respectivas competencias, que derivan de la ausencia de la documentación consistente en: a).- "Acta administrativa que de por extinguidos los derechos y obligaciones, entre las partes" y "Finiquito de los trabajos", relativa al expediente unitario número GES-SSS-SIS-2010-R33-004, que ampara la obra "TERMINACION A DETALLE DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DE ATENCION INTEGRAL DE DESINTOXICACION DE NOGALES, SONORA"; lo anterior es así, toda vez que a dicho documento se le dio valor probatorio de indicio, al tratarse de copia simple que no se encuentra adminiculada con ningún otro documento que dé certeza jurídica respecto de su contenido, motivo por el cual, dicha documental resulta insuficiente para desvirtuar las imputaciones antes mencionadas, ello con independencia de que dicho documento, denominado como "finiquito de obra", no puede ser considerado como tal, en virtud de que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y por los mismos motivos mucho menos se puede considerar a dicho documento como el acta administrativa que de por extinguidos los derechos y obligaciones entre las partes; el cual textualmente señala: -----

Artículo 181.- El documento donde conste el finiquito de los trabajos, formará parte del contrato y deberá contener como mínimo, lo siguiente: I.- Lugar, fecha y hora en que se realice; II.- Nombre y firma del [REDACTED] y del Superintendente de Obra del contratista; III.- Descripción de los trabajos y de los datos que se consideren relevantes del contrato correspondiente; IV.- Importe contractual y real del contrato, el cual deberá incluir los volúmenes realmente ejecutados de acuerdo al contrato y a los convenios celebrados; V.- Periodo de ejecución de los trabajos precisando la fecha de inicio y terminación contractual y el plazo en que realmente es ejecutado, incluyendo los convenios; VI.- Relación de las estimaciones, indicando cómo fueron ejecutadas los conceptos de trabajo en cada una de ellas, y los gastos aprobados, debiendo describir cada una de las créditos a favor y en contra de cada una de las partes, señalando los conceptos generales que les dieron origen y su saldo resultante, así como la fecha, lugar y hora en que serán liquidados; VII.- Las razones que justifiquen la aplicación de penas convencionales o del sobrecosto; VIII.- Datos de la estimación final; IX.- Constancia de entrega de la garantía por defectos y vicios ocultos de los trabajos y cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido; y X.- La declaración, en su caso, de que el contratista extiende el más amplio finiquito que en derecho proceda, renunciando a cualquier acción legal que tenga por objeto reclamar cualquier pago relacionada con el contrato.

--- Motivo por el cual, esta autoridad resolutora considera que el encausado incumplió con su obligación de integración y actualización de los expedientes unitarios de las obras ejecutadas por la Entidad en el ámbito de sus respectivas competencias, que derivan de la ausencia de la documentación consistente en: a).- "Acta administrativa que de por extinguidos los derechos y obligaciones, entre las partes" y "Finiquito de los trabajos", relativa al expediente unitario número GES-SSS-SIS-2010-R33-004, que ampara la obra "TERMINACION A DETALLE DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DE ATENCION INTEGRAL DE DESINTOXICACION DE NOGALES, SONORA" -----

- - - Por otro lado, en relación a las imputaciones consistentes en la falta de integración y actualización de los expedientes unitarios de las obras ejecutadas por la Entidad en el ámbito de sus respectivas competencias, que derivan de la ausencia de la documentación consistente en: a).- "Póliza de cheque del total de las estimaciones tramitadas para pago", "Acta administrativa que de por extinguidos los derechos y obligaciones, entre las partes" y "Documento mediante el cual fueron

autorizados los recursos a los Servicios de Salud, para la ejecución de esta obra, por un importe de \$1'060,000.00, relativa al expediente unitario número GES-SSS-SA-SIS-2010-SP-002, que ampara la obra "REMODELACION Y REHABILITACION DE QUIROFANOS, TERAPIA INTENSIVA Y AZOTEA EN EL HOSPITAL GENERAL DE CD. OBREGON, MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA"; el encausado ofreció como prueba para desvirtuar las imputaciones del caso las documentales privadas consistentes en: "POLIZA CONTABLE DEL TOTAL DE LAS ESTIMACIONES TRAMITADAS PARA PAGO", constante de una foja, con número de póliza contable 34584, la cual obra a foja 470; "ESTIMACION DE FINIQUITO DE OBRA", constante de dos fojas, del cual se desprende la nota que a la letra dice: "LAS PARTES MANIFIESTAN QUE NO EXISTEN ADEUDOS Y POR LO TANTO QUE SE DAN POR TERMINADAS LAS OBLIGACIONES QUE GENERE ESTE CONTRATO SIN DERECHO A ULTERIOR RECLAMACION", el cual obra de fojas 472 a 473; OFICIO No.- SSS-CGA-DGID-SPP-2010-996, consistente de una hoja que de "AUTORIZACION DE RECURSO" por la cantidad de \$1,060,000.00, para llevar a cabo los trabajos de la obra pública de la obra referida, el cual obra a foja 474; y, OFICIO No. SSS-CGA-DGRPSS-2010-728, de autorización de recursos emitido por la Dirección General del Régimen de Protección Social en Salud, el cual obra a foja 475; las cuales resultan insuficientes para desvirtuar las imputaciones hechas al encausado, lo anterior es así, toda vez que a dichos documentos se les dio valor probatorio de indicio, al tratarse de copias simples que no se encuentran administradas con ningún otro documento que dé certeza jurídica respecto de su contenido, motivo por el cual, dichas documentales resultan insuficientes para desvirtuar las imputaciones antes mencionadas, ello con independencia de que el documento denominado: "POLIZA CONTABLE DEL TOTAL DE LAS ESTIMACIONES TRAMITADAS PARA PAGO", con número de póliza contable 34584 y que obra a foja 470, no es el documento que fuera requerido en la auditoría S-0361/2011, pues el documento requerido y del cual se presume su inexistencia y falta de integración y actualización al expediente unitario de obra, es el documento denominado: "Póliza de cheque del total de las estimaciones tramitadas para pago", y el aportado por el encausado en su defensa es realmente una "Orden de Pago" y no una póliza de cheque; y, por otro lado, el documento denominado: "ESTIMACION DE FINIQUITO DE OBRA", del cual se desprende la nota que a la letra dice: "LAS PARTES MANIFIESTAN QUE NO EXISTEN ADEUDOS Y POR LO TANTO QUE SE DAN POR TERMINADAS LAS OBLIGACIONES QUE GENERE ESTE CONTRATO SIN DERECHO A ULTERIOR RECLAMACION", y que obra de fojas 472 a 473, no es el documento que fuera requerido en la auditoría S-0361/2011, pues el documento requerido y del cual se presume su inexistencia y falta de integración y actualización al expediente unitario de obra, es el documento denominado: "Acta administrativa que de por extinguidos los derechos y obligaciones, entre las partes", y si bien el documento donde conste el finiquito puede utilizarse como el acta requerida, dicho finiquito, para ser considerado como tal, debe de reunir los requisitos exigidos por el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y el documento aportado por el encausado es una "estimación" y no un finiquito de obra, pues no es suficiente que en dicho documento se mencione vagamente la palabra "finiquito", para que el documento en cuestión pueda ser considerado como tal, pues lo que le da el carácter de finiquito de obra, es la inclusión en el mismo de los requisitos que exige el artículo 181 del Reglamento citado, y por dichos motivos no se puede considerar al documento exhibido por el encausado como el acta

administrativa que de por extinguidos los derechos y obligaciones entre las partes; y, por otro lado los documentos denominados: OFICIO No.- SSS-CGA-DGID-SPP-2010-896, consistente de una hoja que de "AUTORIZACION DE RECURSO" por la cantidad de \$1,060,000.00, para llevar a cabo los trabajos de la obra pública de la obra referida, el cual obra a foja 474; y, OFICIO No. SSS-CGA-DGRPSS-2010-726, de autorización de recursos emitido por la Dirección General del Régimen de Protección Social en Salud, el cual obra a foja 475; contienen la autorización de recursos interna, pues dicha autorización se está dando de manera interna dentro de los servicios de salud, pero no consta la autorización de recursos otorgada por el Seguro Popular, por ser esta la fuente del financiamiento de dichos recursos, tal y como se desprende del propio contenido de los oficios de referencia, motivo por el cual esta autoridad resolutora considera que el encausado incumplió con su obligación de integración y actualización de los expedientes unitarios de las obras ejecutadas por la Entidad en el ámbito de sus respectivas competencias, que derivan de la ausencia de la documentación consistente en: c).- *"Póliza de cheque del total de las estimaciones tramitadas para pago", "Acta administrativa que de por extinguidos los derechos y obligaciones, entre las partes" y "Documento mediante el cual fueron autorizados los recursos a los Servicios de Salud, para la ejecución de esta obra, por un importe de \$1'060,000.00"*, relativa al expediente unitario número GES-SSS-SA-SIS-2010-SP-002, que ampara la obra *"REMODELACIÓN Y REHABILITACION DE QUIROFANOS, TERAPIA INTENSIVA Y AZOTEA EN EL HOSPITAL GENERAL DE CD. OBREGON, MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA"* -----

--- Así mismo, en cuanto a las imputaciones consistentes en la falta de integración y actualización de los expedientes unitarios de las obras ejecutadas por la Entidad en el ámbito de sus respectivas competencias, que derivan de la ausencia de la documentación consistente en: b).- *"Documentos de cancelación y refrendo de los recursos autorizados en el Oficio de Hacienda del Estado No. SH-ED-10-094 de fecha 21 de Mayo de 2010 con un importe de \$8'103,278.00, ya que están ejerciendo en el 2011"*, relativa al expediente unitario número GES-SSS-SIS-2010-EST-003, que ampara la obra *"TERMINACION DE LA AMPLIACIÓN Y REMODELACIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE NOGALES, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA"*; el encausado ofreció como prueba para desvirtuar las imputaciones del caso las documentales privadas consistentes en: Oficio número SSS-CGAF-DIF-2011-037 (foja 483), de fecha dieciséis de enero de dos mil doce, dirigido por el Director de Infraestructura Física al Director General de Planeación y Desarrollo de los Servicios de Salud de Sonora, para que proporcione el documento que ampare la cancelación y refrendo dos mil once de los recursos autorizados en el oficio No. SH-ED-10-094 de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez; sin embargo, dicho documento no es el que se viene imputando al encausado como faltante, sino que tan solo se trata de un documento que pretende ser una medida correctiva de las irregularidades imputadas al encausado, pero que de ninguna manera justifica la omisión en la integración del expediente de obra del documento requerido, motivo por el cual esta autoridad resolutora considera que el encausado incumplió con su obligación de integración y actualización de los expedientes unitarios de las obras ejecutadas por la Entidad en el ámbito de sus respectivas competencias, que derivan de la ausencia de la documentación consistente en: b).- *"Documentos de cancelación y refrendo de los recursos autorizados en el Oficio de Hacienda del Estado No. SH-ED-10-094 de fecha 21 de Mayo de 2010 con un importe de \$8'103,278.00, ya que están ejerciendo en el 2011"*.

relativa al expediente unitario número GES-SSS-SIS-2010-EST-003, que ampara la obra "TERMINACION DE LA AMPLIACIÓN Y REMODELACIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE NOGALES, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA", -----

--- Por los anteriores motivos, esta autoridad resolutora considera, que el encausado C. [REDACTED] incumplió con su obligación de integración y actualización de los expedientes unitarios de las obras ejecutadas por la Entidad en el ámbito de sus respectivas competencias, que derivan de la ausencia de la documentación consistente en: a).- "Acta administrativa que de por extinguidos los derechos y obligaciones, entre las partes" y "Finiquito de los trabajos", relativa al expediente unitario número GES-SSS-SIS-2010-R33-004, que ampara la obra "TERMINACION A DETALLE DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DE ATENCION INTEGRAL DE DESINTOXICACION DE NOGALES, SONORA"; b).- "Documentos de cancelación y refrendo de los recursos autorizados en el Oficio de Hacienda del Estado No. SH-ED-10-094 de fecha 21 de Mayo de 2010 con un importe de \$8'103,278.00, ya que están ejerciendo en el 2011", relativa al expediente unitario número GES-SSS-SIS-2010-EST-003, que ampara la obra "TERMINACION DE LA AMPLIACIÓN Y REMODELACIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE NOGALES, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA"; y, c).- "Póliza de cheque del total de las estimaciones tramitadas para pago", "Acta administrativa que de por extinguidos los derechos y obligaciones, entre las partes" y "Documento mediante el cual fueron autorizados los recursos a los Servicios de Salud, para la ejecución de esta obra, por un importe de \$1'060,000.00", relativa al expediente unitario número GES-SSS-SA-SIS-2010-SP-002, que ampara la obra "REMODELACIÓN Y REHABILITACION DE QUIROFANOS, TERAPIA INTENSIVA Y AZOTEA EN EL HOSPITAL GENERAL DE CD. OBREGON, MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA"; y con ello, incumplió la obligación que le impone el Apartado 1.4.3 del Manual de Organización de la Coordinación General de Administración de los Servicios de Salud de Sonora, al no Coordinar el levantamiento físico de las obras a realizar para la integración de los expedientes técnicos, y de igual manera, el encausado incumplió con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al no detectar que los expedientes técnicos y/o unitarios de las obras citadas estuvieran debidamente integrados, derivando en consecuencia de su incumplimiento a las citadas disposiciones normativas la infracción de las disposiciones del Manual de Organización y Reglamento antes referidos. -----

--- Por otro lado, en cuanto a la obligación que tenía el encausado C. [REDACTED] de proporcionar la información requerida en el desarrollo de la auditoría S-0361/2011, de conformidad con el oficio número SSS-SSA-053-2011, de fecha nueve de marzo de dos mil once, mediante el cual fue designado para atender dicha auditoría, si bien es cierto que los documentos que refiere, anexos 12, 13 y 14 del escrito inicial de denuncia, no contienen su firma, y por tal motivo no puede atribuírsele incumplimiento alguno que derive de dichos documentos, no menos cierto es que mediante oficio número SSS-SSA-053-2011 de fecha 09 (nueve) de marzo de dos mil once el cual obra a foja 103, el encausado fue comisionado por el Subsecretario de Administración de la Secretaría de Salud Pública para atender la auditoría número S-0361/2011, y que así mismo, participó en el acta de inicio de auditoría en comento, quedando en ese acto formalmente notificado para atender los requerimientos que les formulen los auditores, siendo con posterioridad notificado

de la cédula de requerimiento de documentación número 1 (uno) de fecha 25 (veinticinco) de marzo de dos mil once que obra a fojas 128 a 129, por lo que en consecuencia, al haber sido requerido por la exhibición de la documentación que en ella se detalla y que es motivo de la denuncia que dio origen al presente juicio, lo cual se constata del contenido de dicha acta de inicio y de la cédula en comento en las cuales se aprecia estampada la firma del encausado, por tanto, al no haber dado incumplimiento al requerimiento de que fue objeto en tiempo y forma legales, y no exhibir la documentación consistente en: a).- *"Acta administrativa que de por extinguidos los derechos y obligaciones, entre las partes"* y *"Finiquito de los trabajos"*, relativa al expediente unitario número GES-SSS-SIS-2010-R33-004, que ampara la obra *"TERMINACION A DETALLE DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DE ATENCION INTEGRAL DE DESINTOXICACION DE NOGALES, SONORA"*; b).- *"Documentos de cancelación y refrendo de los recursos autorizados en el Oficio de Hacienda del Estado No. SH-ED-10-094 de fecha 21 de Mayo de 2010 con un importe de \$8'103,278.00, ya que están ejerciendo en el 2011"*, relativa al expediente unitario número GES-SSS-SIS-2010-EST-003, que ampara la obra *"TERMINACION DE LA AMPLIACIÓN Y REMODELACIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE NOGALES, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA"*; y, c).- *"Póliza de cheque del total de las estimaciones tramitadas para pago"*, *"Acta administrativa que de por extinguidos los derechos y obligaciones, entre las partes"* y *"Documento mediante el cual fueron autorizados los recursos a los Servicios de Salud, para la ejecución de esta obra, por un importe de \$1'060,000.00"*, relativa al expediente unitario número GES-SSS-SA-SIS-2010-SP-002, que ampara la obra *"REMODELACIÓN Y REHABILITACION DE QUIROFANOS, TERAPIA INTENSIVA Y AZOTEA EN EL HOSPITAL GENERAL DE CD. OBREGON, MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA"*; esta autoridad resolutora determina que el encausado C. [REDACTED], incurrió en incumplimiento de sus obligaciones como servidor público al no ejercitar con su conducta facultades que se encontraban contempladas en la ley, al no proporcionar en tiempo y forma legales la documentación que le fuera requerida, incumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. -

- - - Precisada la conducta que realizó el referido servidor público, C. [REDACTED] debe analizarse si ésta se ubica en alguno de los supuestos que prevén las fracciones I, II, III, VIII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los artículos 21 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas y Apartado 1.4.3 párrafo diez del Manual de Organización de la Coordinación General de Administración de los Servicios de Salud de Sonora. --

- - - Por principio, se analizará si la conducta del encausado C. [REDACTED] quien al momento en que ocurrieron los hechos que se le imputan ocupaba el puesto de [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, encuadra en lo dispuesto en las fracciones I y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y de los Municipios, la cuales disponen: *"I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo."*, y *"XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."*, las cuales se analizarán de manera conjunta por considerar esta resolutora que las mismas se encuentran intrínsecamente administradas, por lo que, en ese sentido es oportuno

recordar que el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone que para cada una de las obras deberá integrarse un expediente técnico, mientras que el Apartado 1.4.3 párrafo diez del Manual de Organización de la Coordinación General de Administración de los Servicios de Salud de Sonora, impone la obligación al encausado C. [REDACTED] de Coordinar el levantamiento físico de las obras a realizar para la integración de los expedientes técnicos, por lo que, al no constar en los expedientes respectivos la elaboración e integración de: el *"Acta administrativa que da por extinguidos los derechos y obligaciones, entre las partes"* y *"Finiquito de los trabajos"*, relativa al expediente unitario número GES-SSS-SIS-2010-R33-004, que ampara la obra *"TERMINACION A DETALLE DE LA CONSTRUCCION DE LA UNIDAD DE ATENCION INTEGRAL DE DESINTOXICACION DE NOGALES, SONORA"*; así como, la *"Póliza de cheque del total de las estimaciones tramitadas para pago"*, *"Acta administrativa que da por extinguidos los derechos y obligaciones, entre las partes"* y *"Documento mediante el cual fueron autorizados los recursos a los Servicios de Salud, para la ejecución de esta obra, por un importe de \$1'060,000.00"*, relativa al expediente unitario número GES-SSS-SA-SIS-2010-SP-002, que ampara la obra *"REMODELACION Y REHABILITACION DE QUIROFANOS, TERAPIA INTENSIVA Y AZOTEA EN EL HOSPITAL GENERAL DE CD. OBREGON, MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA"*; y, los *"Documentos de cancelación y refrendo de los recursos autorizados en el Oficio de Hacienda del Estado No. SH-ED-10-094 de fecha 21 de Mayo de 2010 con un importe de \$8'103,278.00, ya que están ejerciendo en el 2011"*, relativos al expediente unitario número GES-SSS-SIS-2010-EST-003, que ampara la obra *"TERMINACION DE LA AMPLIACION Y REMODELACION DEL HOSPITAL GENERAL DE NOGALES, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA"*; se concluye que el encausado C. [REDACTED], actualizó la violación a la fracción I del artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, al no cumplir con la máxima diligencia y esmero debido el servicio a su cargo, consistente en Coordinar el levantamiento físico de las obras a realizar para la integración de los expedientes técnicos, en las obras públicas antes mencionadas, faltando con ello a su obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia que debió observar como servidor público; y, de igual manera actualizó la violación a la fracción XXVI de la Citada Ley de Responsabilidades, al incumplir el encausado con el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y con el Apartado 1.4.3 párrafo diez del Manual de Organización de la Coordinación General de Administración de los Servicios de Salud de Sonora. Por otro lado, al no proporcionar el encausado en tiempo y forma legales la documentación que le fuera requerida por los auditores en el desarrollo de la auditoría número S-0361/2011, mediante cédula de requerimiento de documentación número 1 (uno) de fecha 25 (veinticinco) de marzo de dos mil once que obra a fojas 128 a 129, pese a que había sido designado para ello mediante oficio número SSS-SSA-053-2011 de fecha 09 (nueve) de marzo de dos mil once el cual obra a foja 103, actualizó la violación a la fracción I del artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, al no cumplir con la máxima diligencia y esmero debido el servicio a su cargo, consistente en proporcionar la documentación que le fuera debidamente requerida; y, de igual manera actualizó la violación a la fracción XXVI de la Citada Ley de Responsabilidades al incumplir el encausado con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Sonora y con el Apartado 1.4.3 párrafo diez del Manual de Organización de la Coordinación General de Administración de los Servicios de Salud de Sonora. -----

- - - Por otro lado, respecto a la violación de la fracción II del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y de los Municipios, que se imputa al encausado C. [REDACTED] y que textualmente dispone: "*II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*", esta autoridad considera que con la conducta del encausado, consistente en la omisión de Coordinar el levantamiento físico de las obras a realizar para la integración de los expedientes técnicos, de las obras públicas relativas a los expedientes unitarios números GES-SSS-SIS-2010-R33-004, GES-SSS-SIS-2010-EST-003 y GES-SSS-SA-SIS-2010-SP-002, no se actualiza el incumplimiento a la fracción en comento, en virtud de que del expediente en que se actúa no desprende que se haya causado la suspensión o deficiencia en los servicios de salud con motivo de la conducta desplegada por el mencionado encausado. -----

- - - Por otra parte, respecto a la violación de la fracción III del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y de los Municipios, que se imputa al encausado C. [REDACTED] y que textualmente dispone: "*III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*", esta autoridad determina que la conducta del encausado, consistente en la omisión de Coordinar el levantamiento físico de las obras a realizar para la integración de los expedientes técnicos, de las obras públicas relativas a los expedientes unitarios números GES-SSS-SIS-2010-R33-004, GES-SSS-SIS-2010-EST-003 y GES-SSS-SA-SIS-2010-SP-002, actualiza el incumplimiento a la fracción en comento, en virtud de que del expediente en que se actúa se desprende que dicha omisión del encausado implica un ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, y al no realizar los actos a los que se encontraba obligado en su carácter de [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, como lo son, el Coordinar el levantamiento físico de las obras a realizar para la integración de los expedientes técnicos, de las obras públicas relativas a los expedientes unitarios números GES-SSS-SIS-2010-R33-004, GES-SSS-SIS-2010-EST-003 y GES-SSS-SA-SIS-2010-SP-002, violentado en consecuencia los principios de legalidad y eficiencia que debe regir a todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, por ello, se concluye que el encausado C. [REDACTED] actualizó la violación a la fracción III del artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades. Por otro lado, al no proporcionar el encausado en tiempo y forma legales la documentación que le fuera requerida por los auditores en el desarrollo de la auditoría número S-0361/2011, mediante cédula de requerimiento de documentación número 1 (uno) de fecha 25 (veinticinco) de marzo de dos mil once que obra a fojas 128 a 129, pese a que había sido designado para ello mediante oficio número SSS-SSA-053-2011 de fecha 09 (nueve) de marzo de dos mil once el cual obra a foja 103, actualizó la violación a la fracción III del artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, al omitir proporcionar la documentación que le fuera debidamente requerida, lo que implica un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. -----

--- Así mismo, se imputa al encausado C. [REDACTED] la violación de la fracción VIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y de los Municipios, el cual textualmente dispone: "**VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.**", a lo que esta autoridad resuelve que con las conductas del encausado, consistentes en la omisión de Coordinar el levantamiento físico de las obras a realizar para la integración de los expedientes técnicos, de las obras públicas relativas a los expedientes unitarios números GES-SSS-SIS-2010-R33-004, GES-SSS-SIS-2010-EST-003 y GES-SSS-SA-SIS-2010-SP-002, y no proporcionar la documentación que le fuera requerida en relación a los referidos expediente unitarios, no actualiza el incumplimiento a la fracción en comento, en virtud de que del expediente en que se actúa no se desprende que el encausado haya tenido bajo su custodia o cuidado la documentación de las obras públicas relativas a los expedientes unitarios números GES-SSS-SIS-2010-R33-004, GES-SSS-SIS-2010-EST-003 y GES-SSS-SA-SIS-2010-SP-002, por tal motivo, no le es imputable el contenido de la fracción VIII de la Ley de Responsabilidades en cita, y por ello no se actualiza su incumplimiento. -----

--- En consecuencia de lo señalado, se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C. [REDACTED] quien al momento de ocurrir los hechos que se le imputa, ocupaba el puesto de [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, quien con su actuar violentó los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, incurriendo en la infracción de lo dispuesto por el artículo 63 las fracciones I, III, y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los artículos 21 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sonora y el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como el Apartado 1.4.3 párrafo diez del Manual de Organización de la Coordinación General de Administración de los Servicios de Salud de Sonora. En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el encausado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. Por ello, procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá a continuación. -----

--- En virtud de que se acreditó que el C. [REDACTED] E2 es responsable de diversas faltas administrativas, debe determinarse la sanción que se le ha de imponer en lo particular -----

--- Ante ello, para fijar la sanción correspondiente, es necesario atender a lo previsto en el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual establece las sanciones que se pueden aplicar en caso de incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 63, de la propia Ley en cita. -----

-- En el artículo 68, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se establece: -----

Artículo 68.- Las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 63, podrán consistir en:

- I.- Apercibimiento.
- II.- Amonestación.
- III.- Suspensión.
- IV.- Destitución del puesto.
- V.- Sanción económica, e
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

-- Asimismo, para individualizar la sanción correspondiente, se requiere atender a lo previsto en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que a continuación se transcribe en la conducente: -----

Artículo 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y las medidas de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

-- Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la o las sanciones que le corresponden al C. [REDACTED] con base en las fracciones I a VII del transcrito artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados y Municipios. -----

-- En las apuntadas condiciones, y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, mismas imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el C. [REDACTED] actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 fracciones I, III, y XXVI de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que el encausado incurrió en falta al no Coordinar el levantamiento físico de las obras a realizar para la integración de los expedientes técnicos, al no detectar que los expedientes técnicos y/o unitarios de las obras citadas estuvieran debidamente integrados, y al haber incumplido con los requerimientos de documentación de que fue objeto, tal

como lo exige el Apartado 1.4.3 párrafo diez del Manual de Organización de la Coordinación General de Administración de los Servicios de Salud de Sonora y el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sonora, lo anterior, a pesar de encontrarse obligado como servidor público, en su carácter de Jefe del Departamento de Construcción, en relación con los artículos 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y específicamente el Apartado 1.4.3 párrafo diez del Manual de Organización de la Coordinación General de Administración de los Servicios de Salud de Sonora, por lo que, es de tomarse en cuenta lo que dispone el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, antes transcrito. -----

--- Los factores establecidos en el artículo 69 antes transcrito, se obtienen de la audiencia de ley de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce (foja 445), de la que se advierte que el C. [REDACTED] se desempeñaba como [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, que cuenta con estudios académicos de ingeniero civil, que su nivel jerárquico es el de Jefatura, quien percibe un ingreso de \$17,600.00 (diecisiete mil seiscientos pesos 00/100 m.n.) mensuales, con una antigüedad en el puesto de [REDACTED] de cuatro años y con una antigüedad total en el servicio de cuatro años aproximadamente, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad en el puesto desempeñado, al grado de estudios y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le permitía contar con la experiencia y conocimiento necesarios de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y de las normas legales que lo regulaban, y por ello, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibe un sueldo mensual de \$17,600.00 (diecisiete mil seiscientos pesos 00/100 m.n.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la de los Servicios de Salud de Sonora, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el encausado C. [REDACTED] cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, es una situación que le beneficia, debido a que no se le sancionará como reincidente. Puesto que no existe prueba fehaciente, de que el encausado haya obtenido algún beneficio económico, o bien, haya causado daño al patrimonio del Estado con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica. Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al infractor y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer en este caso. Para determinar dicha sanción, debe recordarse que en la especie no se demostró que la conducta realizada por el encausado le hubiere producido un beneficio económico cuantificable en

dinero, ni se encuentran acreditados daños y perjuicios, sin embargo se debe atender a lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades aludida, que establece: -----

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

--- Por consiguiente se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el encausado atendiendo las circunstancias del caso, es la que establece la fracción I del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **APERIBIMIENTO**, toda vez que la misma no resulta insuficiente ni excesiva para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud que dicha falta no se considera grave, por lo que el castigo debe ser acorde a tal situación, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió el C. [REDACTED] en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor, **De tenerse con fundamento en los artículos 68 fracción I, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.** -----

C) Por otro lado, respecto al C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y realizando funciones de [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, se le imputa, además del incumplimiento de los artículo 21 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, 2 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el incumplimiento de lo dispuesto en el **Apartado 1.6** del Manual de Organización de la Dirección General de Administración de los Servicios de Salud de Sonora, párrafo 23 (veintitres), el cual dice el denunciante que textualmente señala (sin que esto se encuentre contemplado en el manual vigente en el momento en que ocurrieron los hechos y cuando se llevó a cabo la referida auditoría), que: -----

... Verificar que la integración de expedientes cumplan con los requisitos establecidos..."

--- Ahora bien, al comparecer el encausado C. [REDACTED] a la Audiencia de Ley, celebrada el día veintiséis de noviembre de dos mil trece (foja 234), a quien se le imputa específicamente la infracción de los artículos: 21 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, 2 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, Apartado 1.6 párrafo 23 del Manual de Organización de la Dirección (y/o Coordinación) General de Administración de los Servicios de Salud de Sonora, y, 63 fracciones I, II, III, VIII y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, antes transcritos, realizó diversas manifestaciones dando contestación a las imputaciones hechas en su contra por la parte denunciante, exhibiendo un escrito constante de

excepciones opuestas por el encausado, en virtud de que con ello en nada se cambiaría el sentido de la presente resolución.

- - - Por todo lo anterior, y al no ser la intención de esta autoridad el responsabilizar o sancionar sin causa al encausado de mérito, sino dar la razón jurídica al que la tenga, en base a las probanzas existentes en el expediente administrativo que nos ocupa, se resuelve que el encausado, C. [REDACTED] no es jurídicamente responsable de las imputaciones que se le realizan, y por ello no es posible sancionarlo administrativamente por los hechos denunciados, pues tal y como se desprende del análisis efectuado en párrafos precedentes, del sumario no se advierte incumplimiento alguno del encausado de sus obligaciones previstas en el Manual de Organización de la Dirección General de Administración de los Servicios de Salud de Sonora, ni de los artículos 2 y 142 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, ni de las fracciones I, II, III, VIII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente: -

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como ~~objetivo~~ lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, ~~de ahí que~~ desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleve a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Finalmente, por economía procesal, resulta innecesario analizar el resto de los argumentos expresados por el encausado, en virtud de que al resultar fundados los argumentos que se analizaron, no se ocasiona perjuicio alguno por la circunstancia de que esta Autoridad Resolutora no analice el resto de las cuestiones que propone, toda vez que ello en nada cambiaría el sentido del presente fallo, máxime que la consecuencia del mismo es la de reconocer la inexistencia de cualquier Responsabilidad Administrativa a cargo del encausado C. [REDACTED]

[REDACTED] Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes Tesis: - - -

Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a qua, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

Época: Novena Época, Registro: 184360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Mayo de 2003, Materia(s): Penal, Tesis: I.7o.P.32 P, Página: 1199.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN PENAL. SU ESTUDIO ES INNECESARIO SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS LLEVA A REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y A OTORGAR EL AMPARO AL QUEJOSO. Si en el amparo penal al resolver el recurso de revisión resulta fundado un agravio, y éste es suficiente para revocar la resolución dictada por el Juez de Distrito y con ella otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso en forma lisa y llana, resulta innecesario que se analicen los restantes agravios hechos valer, ya que a nada práctico conduciría porque cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, no variaría el sentido de la sentencia.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al C. [REDACTED] [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a favor de éste la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** -----

D) Por último, respecto al C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, se le imputa, además del incumplimiento de los artículo 21 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, 2 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 121 fracción II del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual textualmente señala: -----

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Sonora.

Artículo 121.- Atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, el Residente podrá auxiliarse técnicamente por la supervisión, que tendrá las funciones que se señalan en este Reglamento, con independencia de las que se pacten en el contrato de supervisión. Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:

II.- Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el que contendrá, entre otros: a) Copia de planos; b) Matrices de precios unitarios o cédula de avances y pagos programados, según corresponda; c) Modificaciones a los planos; d) Registro y control de la bitácora, y las minutas de las juntas de obra; e) Permisos, licencias y autorizaciones; f) Contratos, convenios, programas de obra y suministros, números generadores, cantidades de obra realizadas y faltantes de ejecutar y presupuesto; g) Reportes de laboratorio y resultado de las pruebas, y h) Manuales y garantía de la maquinaria y equipo.

- - - Ahora bien, advirtiendo esta Autoridad Resolutora que el encausado C. [REDACTED] [REDACTED] en su escrito de contestación de denuncia viene manifestando que los resultados de la auditoría de la denuncia se formalizaron el día 27 (veintisiete) de mayo de dos mil once, y la denuncia se presentó formalmente ante la Secretaría de la Contraloría General el día 11 (once) de septiembre de dos mil trece, lo cual dice, superó el término establecido en el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, previamente a entrar al estudio del fondo del asunto, tiene por opuesta la excepción de prescripción en los términos antes expresados. Señalando al respecto el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: -----

Artículo 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años...

- - - Analizada que fue la excepción opuesta por el encausado y en los precisos términos pretendida, se declara infundada la misma, en virtud de que su alegato total es en el sentido de que los

resultados de la auditoría de la denuncia se formalizaron el día 27 (veintisiete) de mayo de dos mil once, y la denuncia se presentó formalmente ante la Secretaría de la Contraloría General el día 11 (once) de septiembre de dos mil trece, lo cual dice, superó el término establecido en el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades; lo cual resulta inexacto, puesto que el artículo 91 en comento contempla una regulación estricta para la figura de la prescripción, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años; pues en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción I) del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarla prescribe en tres años de conformidad con dicha fracción II, por lo que, en el caso que nos ocupa, dicha figura de la prescripción operaría a los tres años de que fuera exigible su cumplimiento, y al haber sido emplazado el encausado C. [REDACTED] con fecha 01 (primero) de octubre de dos mil trece, tan solo habían transcurrido dos años con cuatro meses y cinco días de la fecha de formalización de la auditoría a su emplazamiento; de allí que se declare infundada la prescripción que vienen invocando. Lo anterior encuentra sustento en las Jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

Época: Novena Época, Registro: 179758, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s):
Administrativa, Tesis: 2a./J. 186/2004, Página: 544.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN). El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que "las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I, Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...". Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarla prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años.

Época: Novena Época, Registro: 163448, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Noviembre de 2010,
Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 132/2010, Página: 146.

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA SANCIONAR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). En relación con la prescripción de las facultades de la autoridad para sancionar responsabilidades

administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Guerrero, tratándose de actos u omisiones graves que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observar en el desempeño de sus funciones, debe aplicarse el plazo de tres años que, como mínimo, establece el último párrafo del artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sin que sea aplicable si de un año contenido en la fracción I, del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos local, ya que dicho plazo está determinado por el beneficio o daño causado, o por la naturaleza de la responsabilidad, pero no por la levedad o gravedad de la conducta infractora, sin que este último elemento pueda calificarse con base en la magnitud del tiempo previsto para la prescripción en las fracciones I y II del artículo 75 citado, debido a que el Legislador no lo consideró así. Además, si bien es cierto que en la legislación local aplicable no existe disposición alguna que establezca cuáles son los actos u omisiones de los servidores públicos del Poder Judicial de la entidad que deban calificarse como graves, lo cierto es que esto no significa que el órgano administrativo correspondiente no pueda realizar dicha calificación, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias que pudieran causarse con las conductas infractoras.

--- Conforme a lo expuesto se reitera que es infundada la excepción de prescripción en los términos en que fue planteada por el encausado, de conformidad con los artículos 46, 48, 49, 52, 248, 337 y 340 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, y 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del estado y de los Municipios; por lo tanto las atribuciones sancionadoras de esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se encuentran vigentes.

--- Ahora bien, al comparecer el encausado C. [REDACTED] a la Audiencia de Ley, celebrada el día treinta de abril de dos mil catorce (foja 492), a quien se le imputa específicamente la infracción de los artículos 21 y 121 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, 2 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 63 fracciones I, II, III, VIII y XXV) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, antes transcritos, realizó diversas manifestaciones dando contestación a las imputaciones hechas en su contra por la parte denunciante, exhibiendo un escrito constante de veintidós fojas tamaño carta que contiene su contestación de denuncia, y los documentos probatorio que estimó pertinentes, manifestando así mismo el encausado en su escrito de contestación de demanda que: los expedientes de obra pública a) TERMINACION A DETALLE DE LA CONSTRUCCION DE LA UNIDAD DE ATENCION INTEGRAL DE DESINTOXICACION DE NOGALES, SONORA; b) REMODELACION Y REHABILITACION DE QUIROFANOS, TERAPIA INTENSIVA Y AZOTEA EN EL HOSPITAL GENERAL DE CD. OBRGON, MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA; y, c) TERMINACION DE LA AMPLIACION Y REMODELACION DEL HOSPITAL GENERAL DE NOGALES, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA, se encuentran debidamente integrados y que los documentos referidos como faltantes en el hecho 13 (trece) de la denuncia se encuentran registrados en dichos expedientes.---

--- Manifestando así mismo el encausado C. [REDACTED] en relación al contrato GES-SSS-SA-SIS-2010-R33-004 relativo a la obra pública: a) TERMINACION A DETALLE DE LA CONSTRUCCION DE LA UNIDAD DE ATENCION INTEGRAL DE DESINTOXICACION DE NOGALES, SONORA, que en su calidad de [REDACTED] registró y archivó en el expediente de dicha obra pública el Finiquito de esta Obra, el cual consta de dos fojas, y que por ello, dicho documento se encuentra en el expediente de dicha obra y que del mismo finiquito se desprende la manifestación de extinción de derechos y obligaciones de las partes, ya que al final del mismo, previo a las firmas, se establece la nota que a la letra dice: "LAS PARTES MANIFIESTAN QUE NO

EXISTEN ADEUDOS Y POR LO TANTO SE DAN POR TERMINADAS LAS OBLIGACIONES QUE GENERE ESTE CONTRATO SIN DERECHO A ULTERIOR RECLAMACION', solicitando el encausado que dicho finiquito de obra se considere como el Acta administrativa que de por extinguidos los derechos y obligaciones entre las partes, por desprenderse del mismo la manifestación expresa de las partes, de que no existe adeudos y que por lo tanto se dan por terminadas las obligaciones que genere el contrato antes referido; con lo cual, dice, se deja claramente en evidencia que el expediente está debidamente integrado y que los supuestos incumplimientos y violaciones a la Ley señaladas por la auditoría y demarcados en la denuncia carecen de validez y no tienen razón de existir; ofreciendo como medio de prueba para acreditar sus afirmaciones la documental privada consistente en el Finiquito de Obra relacionado con el contrato GES-SSS-SA-SIS-2010-R33-004 (fojas 520-521) -----

- - - Manifestando el encausado C. [REDACTED] de igual manera, en relación al contrato GES-SSS-SA-SIS-2010-SP-002 relativo a la obra pública: b) REMODELACIÓN Y REHABILITACION DE QUIROFANOS, TERAPIA INTENSIVA Y AZOTEA EN EL HOSPITAL GENERAL DE CD. OBREGON, MUNICIPIO DE CÁJEME, SONORA, que en su calidad de [REDACTED] registró y archivó en el expediente de dicha obra pública una copia certificada de la "POLIZA CONTABLE DEL TOTAL DE LAS ESTIMACIONES TRAMITADAS PARA PAGO" constante de una foja, con número de póliza contable 34584, la cual obra a foja 522, por lo que se depositó dicha documental obra en el expediente de dicha obra pública; y que de igual manera, consta en el mencionado expediente de obra el documento "ESTIMACION DE FINIQUITO DE OBRA" constante de dos fojas, del cual se desprende la nota que a la letra dice: "LAS PARTES MANIFIESTA QUE NO EXISTEN ADEUDOS Y POR LO TANTO QUE SE DAN POR TERMINADAS LAS OBLIGACIONES QUE GENERE ESTE CONTRATO SIN DERECHO A ULTERIOR RECLAMACION", el cual obra de fojas 524 a 525; OFICIO No.- SSS-CGA-DGID-SPP-2010-996 consistente de una hoja que de "AUTORIZACION DE RECURSO" por la cantidad de \$1,060,000.00, para llevar a cabo los trabajos de la obra pública de la obra referida, el cual obra a foja 526; y, el OFICIO No. SSS-CGA-DGRPSS-2010-726, de autorización de recursos emitido por la Dirección General del Régimen de Protección Social en Salud, el cual obra a foja 527, con lo cual, dice, se deja claramente en evidencia que el expediente está debidamente integrado y que los supuestos incumplimientos y violaciones a la Ley señalada por la auditoría y demarcados en la denuncia carecen de validez y no tienen razón de existir, y que al existir dichos documentos desde la celebración del contrato GES-SSS-SA-SIS-2010-SP-002 se demuestra que es falso que los mismos sean faltantes; solicitando el encausado que dicho finiquito de obra se considere como el Acta administrativa que de por extinguidos los derechos y obligaciones entre las partes, por desprenderse del mismo la manifestación expresa de las partes, de que no existen adeudos y que por lo tanto se dan por terminadas las obligaciones que genere el contrato antes referido; ofreciendo como medio de prueba para acreditar sus afirmaciones las documentales privadas consistentes en: "POLIZA CONTABLE DEL TOTAL DE LAS ESTIMACIONES TRAMITADAS PARA PAGO", constante de una foja, con número de póliza contable 34584 (foja 522); "ESTIMACION DE FINIQUITO DE OBRA" (fojas 524-525); OFICIO No.- SSS-CGA-DGID-SPP-2010-996 (foja 526); OFICIO No. SSS-CGA-

DGRPSS-2010-726 (foja 527); y, Contrato de Obra Pública GES-SSS-SA-SIS-2010-SP-002 (528-534). -----

- - - Manifestando el encausado C. [REDACTED] por otro lado, en relación al contrato GES-SSS-CGASIS-2010-EST-003 relativo a la obra pública: c) TERMINACION DE LA AMPLIACION Y REMODELACION DEL HOSPITAL GENERAL DE NOGALES, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA, que su designación como [REDACTED] la hizo el Coordinador General de Administración con fecha quince de febrero de dos mil once, y que la obra en mención a esa fecha ya estaba contratada, y que es precisamente esa coordinación la que conoce del ejercicio correcto del presupuesto y de las autorizaciones con que se cuentan, y que el documento registrado como faltante se encuentra en poder de la Dirección General de Planeación y Desarrollo, que es quien lo registra para respaldo del ejercicio y programación del presupuesto; solicitando se considere que el hecho de que la Dirección de Infraestructura en Salud continúe ejecutando y realizando los trabajos físicos y sus registros en tanto llega la documentación administrativa correspondiente, no puede ni debe considerarse como incumplimiento de obligaciones en razón de que las obras públicas contratadas son prioritarias por su objeto de brindar salud a la ciudadanía, apelando a lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y solicitando se considere viable y aceptable el hecho de la continuidad de la obra pública abordada en este punto en espera del soporte administrativo correspondiente por la naturaleza y objeto de dicha obra que es brindar salud a la ciudadanía; manifestando de igual manera, que como soporte al requerimiento y a la acción correctiva aplicada a la auditoría, el Director de Infraestructura Física se dirige mediante oficio número SSS-CGAF-DIF-2011-037 (foja 483) al Director General de Planeación y Desarrollo de los Servicios de Salud de Sonora, para que proporcione el documento que ampare la cancelación y refrendo dos mil once de los recursos autorizados en el oficio No. SH-ED-10-094 de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, ofreciendo como medio de prueba para acreditar sus afirmaciones dicha documental privada que obra a foja 483. -----

- - - Por otro lado, manifiesta el encausado C. [REDACTED] RE [REDACTED] que lo que se relaciona con los ANEXO 12, 13 y 14 de la denuncia interpuesta y con los que se pretende acreditar una responsabilidad administrativa en su contra, son improcedentes, en razón de que su firma no obra en las actuaciones de inspección documentales, y que desconoce por completo por que el auditor supervisor no localizó oportunamente los documentos y elementos justificativos para su conocimiento de los expedientes de obras auditados, si desde que fue requerida la documentación mediante cédula 1 (uno) de auditoría se verificó la existencia de lo requerido, ofreciendo como medio de prueba para acreditar sus afirmaciones las documentales privadas consistentes en: Registro Auxiliar de Obra número S-0361/2011-02 (foja 486), Registro Auxiliar de Obra número S-0361/2011-01 (foja 488) y, Registro Auxiliar de Obra número S-0361/2011-03 (foja 490). -----

- - - Así mismo, manifiesta el encausado C. [REDACTED] que es falso e incorrecto que haya violentado los artículos 21 y 121 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 2 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 38 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y 63 de la Ley de Responsabilidades de

los Servidores públicos del Estado y de los Municipios en razón de que los expedientes de obra pública si se encuentran debidamente integrados con la documentación registrada y aludida en la denuncia como faltante; que las funciones y obligaciones del [REDACTED] y del Supervisor no son las mismas, que como [REDACTED] ha cumplido cabalmente con sus obligaciones, que a cada paso de la totalidad de las obras objeto de la auditoría S-0361/2011 dio aviso y registro oportunamente de cada una de las actuaciones de dichas obras hasta su conclusión, que en ningún momento ha superado las facultades y funciones que tiene atribuidas como [REDACTED] y que como servidor público ha cumplido con la Constitución Federal y las Leyes que de ella emanan, y que en todo tiempo ha desempeñado sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a las directivas de sus superiores jerárquicos, observando estrictamente los reglamentos interiores y demás disposiciones que se dicten, y que como servidor público no ha transgredido marco legal alguno y que ha salvaguardado en todo tiempo la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en su desempeño, con la máxima diligencia y esmero como servidor público. -----

Por lo que, analizada la contestación de denuncia hecha por el encausado, C. [REDACTED] así como los medios probatorios aportados, esta autoridad resuelve determinar que el documento denominado como "Finiquito de Obra", del contrato GES-SSS-SIS-2010-R33-004 relativo a la obra pública: a) TERMINACION A DETALLE DE LA CONSTRUCCION DE LA UNIDAD DE ATENCION INTEGRAL DE DESINTOXICACION DE NOGALES, SONORA, ofrecido como prueba por el encausado en copia simple que obra a fojas 520 y 521 del expediente, resulta insuficiente para desvirtuar las imputaciones hechas al encausado C. [REDACTED] consistente en la falta de integración y actualización de los expedientes unitarios de las obras ejecutadas por la Entidad en el ámbito de sus respectivas competencias, que derivan de la ausencia de la documentación consistente en: a).- "Acta administrativa que de por extinguidos los derechos y obligaciones, entre las partes" y "Finiquito de los trabajos", relativa al expediente unitario número GES-SSS-SIS-2010-R33-004, que ampara la obra "TERMINACION A DETALLE DE LA CONSTRUCCION DE LA UNIDAD DE ATENCION INTEGRAL DE DESINTOXICACION DE NOGALES, SONORA"; lo anterior es así, toda vez que a dicho documento se le dio valor probatorio de indicio, al tratarse de copia simple que no se encuentra adminiculada con ningún otro documento que dé certeza jurídica respecto de su contenido, motivo por el cual, dicha documental resulta insuficiente para desvirtuar las imputaciones antes mencionadas, ello con independencia de que dicho documento, denominado como "finiquito de obra", no puede ser considerado como tal, en virtud de que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual textualmente señala: -----

Artículo 181.- El documento donde conste el finiquito de los trabajos, formará parte del contrato y deberá contener como mínimo, lo siguiente: I.- Lugar, fecha y hora en que se realice; II.- Nombre y firma del Residente de Obra y del Superintendente de Obra del contratista; III.- Descripción de los trabajos y de los datos que se consideren relevantes del contrato correspondiente; IV.- Importe contractual y real del contrato, el cual deberá incluir los volúmenes realmente ejecutados de acuerdo al contrato y a los convenios celebrados; V.- Periodo de ejecución de los trabajos, precisando la fecha de inicio y terminación contractual y el plazo en que realmente se ejecutaron, incluyendo los convenios; VI.- Relación de las estimaciones, indicando cómo fueron ejecutados los conceptos de trabajo en cada una de ellas, y los gastos aprobados, debiendo describir cada uno de los créditos a favor y en contra de cada una de las partes, señalando los conceptos generales

que les dieron origen y su saldo resultante, así como la fecha, lugar y hora en que serán liquidados; VII.- Las razones que justifiquen la aplicación de penas convencionales o del sobrecosto; VIII.- Datos de la estimación final; IX.- Constancia de entrega de la garantía por defectos y vicios ocultos de los trabajos y cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido; y X.- La declaración, en su caso, de que el contratista extiende el más amplio finiquito que en derecho proceda, renunciando a cualquier acción legal que tenga por objeto reclamar cualquier pago relacionado con el contrato.

- - - Motivo por el cual, mucho menos se puede considerar a dicho documento denominado como "Finiquito de Obra", del contrato GES-SSS-SA-SIS-2010-R33-004 (fojas 520-521), como el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones entre las partes, por lo que, ésta autoridad resolutora determina que el encausado C. [REDACTED], incumplió con su obligación de integración y actualización de los expedientes unitarios de las obras ejecutadas por la Entidad en el ámbito de sus respectivas competencias, que derivan de la ausencia de la documentación consistente en: a).- "Acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones, entre las partes" y "Finiquito de los trabajos", relativa al expediente unitario número GES-SSS-SIS-2010-R33-004, que ampara la obra "TERMINACIÓN A DETALLE DE LA CONSTRUCCION DE LA UNIDAD DE ATENCION INTEGRAL DE DESINTOXICACION DE NOGALES, SONORA".

- - - Por otro lado, en relación a las imputaciones consistentes en la falta de integración y actualización de los expedientes unitarios de las obras ejecutadas por la Entidad en el ámbito de sus respectivas competencias, que derivan de la ausencia de la documentación consistente en: c).- "Poliza de cheque del total de las estimaciones tramitadas para pago", "Acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones, entre las partes" y "Documento mediante el cual fueron autorizados los recursos a los Servicios de Salud, para la ejecución de esta obra, por un importe de \$1'060,000.00", relativa al expediente unitario número GES-SSS-SA-SIS-2010-SP-002, que ampara la obra "REMODELACIÓN Y REHABILITACION DE QUIROFANOS, TERAPIA INTENSIVA Y AZOTEA EN EL HOSPITAL GENERAL DE CD. OBREGÓN, MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA"; el encausado ofreció como prueba para desvirtuar las imputaciones del caso las documentales privadas consistentes en: "POLIZA CONTABLE DEL TOTAL DE LAS ESTIMACIONES TRAMITADAS PARA PAGO", constante de una foja, con número de póliza contable 34584, la cual obra a foja 522; "ESTIMACION DE FINIQUITO DE OBRA", constante de dos fojas, del cual se desprende la nota que a la letra dice: "LAS PARTES MANIFIESTAN QUE NO EXISTEN ADEUDOS Y POR LO TANTO QUE SE DAN POR TERMINADAS LAS OBLIGACIONES QUE GENERE ESTE CONTRATO SIN DERECHO A ULTERIOR RECLAMACION", el cual obra de fojas 524 a 525; OFICIO No.- SSS-CGA-DGID-SPP-2010-996, consistente de una foja que de "AUTORIZACION DE RECURSO" por la cantidad de \$1,060,000.00, para llevar a cabo los trabajos de la obra pública de la obra referida, el cual obra a foja 526; y, OFICIO No. SSS-CGA-DGRPSS-2010-726, de autorización de recursos emitido por la Dirección General del Régimen de Protección Social en Salud, el cual obra a foja 527; las cuales resultan insuficientes para desvirtuar las imputaciones hechas al encausado C. [REDACTED] lo anterior es así, toda vez que a dichos documentos se le dio valor probatorio de indicio, al tratarse de copias simples que no se encuentran adminiculadas con ningún otro documento que dé certeza jurídica respecto de su contenido, motivo por el cual, dichas documentales resultan insuficientes para desvirtuar las imputaciones antes mencionadas, ello con independencia de que el documento denominado: "POLIZA CONTABLE DEL

TOTAL DE LAS ESTIMACIONES TRAMITADAS PARA PAGO", con número de póliza contable 34584 y que obra a foja 522, no es el documento que fuera requerido en la auditoría S-0361/2011, pues el documento requerido y del cual se presume su inexistencia y falta de integración y actualización al expediente unitario de obra, es el documento denominado: "Póliza de cheque del total de las estimaciones tramitadas para pago", y el aportado por el encausado en su defensa es realmente una "Orden de Pago" y no una póliza de cheque; y, por otro lado, el documento denominado: "ESTIMACION DE FINIQUITO DE OBRA", del cual se desprende la nota que a la letra dice: "LAS PARTES MANIFIESTAN QUE NO EXISTEN ADEUDOS Y POR LO TANTO QUE SE DAN POR TERMINADAS LAS OBLIGACIONES QUE GENERE ESTE CONTRATO SIN DERECHO A ULTERIOR RECLAMACION", y que obra de fojas 524 a 525, tampoco es el documento que fuera requerido en la auditoría S-0361/2011, pues el documento requerido y del cual se presume su inexistencia y falta de integración y actualización al expediente unitario de obra, es el documento denominado: "Acta administrativa que de por extinguidos los derechos y obligaciones, entre las partes", y si bien el documento donde conste el finiquito puede utilizarse como el acta requerida, dicho finiquito, para ser considerado como tal, debe de reunir los requisitos exigidos por el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y el documento aportado por el encausado es una "estimación" y no un finiquito de obra, pues no es suficiente que en dicho documento se mencione vagarmente la palabra "finiquito", para que el documento en cuestión pueda ser considerado como tal, pues lo que le da el carácter de finiquito de obra, es la inclusión en el mismo de los requisitos que exige el artículo 181 del Reglamento citado y por dichos motivos no se puede considerar al documento exhibido por el encausado como el acta administrativa que de por extinguidos los derechos y obligaciones entre las partes; y, por otro lado, los documentos denominados: OFICIO No.- SSS-CGA-DGID-SPP-2010-996, consistente de una hoja que de "AUTORIZACION DE RECURSO" por la cantidad de \$1,060,000.00, para llevar a cabo los trabajos de la obra pública de la obra retenida, el cual obra a foja 526; y, OFICIO No. SSS-CGA-DGRPSS-2010-726, de autorización de recursos emitido por la Dirección General del Régimen de Protección Social en Salud, el cual obra a foja 527; contienen la autorización de recursos interna, pues dicha autorización se está dando de manera interna dentro de los Servicios de Salud de Sonora, pero no consta la autorización de recursos otorgada por el Seguro Popular, por ser ésta la fuente del financiamiento de dichos recursos, tal y como se desprende del propio contenido de los oficios de referencia, motivo por el cual esta autoridad resolutora considera que el encausado incumplió con su obligación de integración y actualización de los expedientes unitarios de las obras ejecutadas por la Entidad en el ámbito de sus respectivas competencias, que derivan de la ausencia de la documentación consistente en: c).- "Póliza de cheque del total de las estimaciones tramitadas para pago", "Acta administrativa que de por extinguidos los derechos y obligaciones, entre las partes" y "Documento mediante el cual fueron autorizados los recursos a los Servicios de Salud, para la ejecución de esta obra, por un importe de \$1'060,000.00", relativa al expediente unitario número GES-SSS-SA-SIS-2010-SP-002, que ampara la obra "REMODELACIÓN Y REHABILITACION DE QUIROFANOS, TERAPIA INTENSIVA Y AZOTEA EN EL HOSPITAL GENERAL DE CD. OBREGON, MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA"

--- Así mismo, en cuanto a las Imputaciones consistentes en la falta de integración y actualización de los expedientes unitarios de las obras ejecutadas por la Entidad en el ámbito de sus respectivas competencias, que derivan de la ausencia de la documentación consistente en: b).- "Documentos de cancelación y refrendo de los recursos autorizados en el Oficio de Hacienda del Estado No. SH-ED-10-094 de fecha 21 de Mayo de 2010 con un importe de \$8'103,278.00, ya que están ejerciendo en el 2011", relativa al expediente unitario número GES-SSS-SIS-2010-EST-003, que ampara la obra "TERMINACION DE LA AMPLIACIÓN Y REMODELACIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE NOGALES, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA"; el encausado C. [REDACTED] ofreció como prueba para desvirtuar las imputaciones del caso las documentales privadas consistentes en: Oficio número SSS-CGAF-DIF-2011-037 (foja 535), de fecha dieciséis de enero de dos mil doce, dirigido por el Director de Infraestructura Física al Director General de Planeación y Desarrollo de los Servicios de Salud de Sonora, para que proporcione el documento que ampare la cancelación y refrendo dos mil once de los recursos autorizados en el oficio No. SH-ED-10-094 de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez; sin embargo, dicho documento no es el que se viene imputando al encausado como faltante, sino que tan solo se trata de un documento que pretende ser una medida correctiva de las irregularidades imputadas al encausado, pero que de ninguna manera justifica la omisión en la integración del expediente de obra del documento requerido, motivo por el cual esta autoridad resolutora considera que el encausado C. [REDACTED] [REDACTED] incumplió con su obligación de integración y actualización de los expedientes unitarios de las obras ejecutadas por la Entidad en el ámbito de sus respectivas competencias, que derivan de la ausencia de la documentación consistente en: b).- "Documentos de cancelación y refrendo de los recursos autorizados en el Oficio de Hacienda del Estado No. SH-ED-10-094 de fecha 21 de Mayo de 2010 con un importe de \$8'103,278.00, ya que están ejerciendo en el 2011", relativa al expediente unitario número GES-SSS-SIS-2010-EST-003, que ampara la obra "TERMINACION DE LA AMPLIACIÓN Y REMODELACIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE NOGALES, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA"-----

--- Por los anteriores motivos, esta autoridad resolutora determina, que el encausado C. [REDACTED] [REDACTED] incumplió con su obligación de integración y actualización de los expedientes unitarios de las obras ejecutadas por la Entidad en el ámbito de sus respectivas competencias, que derivan de la ausencia de la documentación consistente en: a).- "Acta administrativa que de por extinguidos los derechos y obligaciones, entre las partes" y "Finiquito de los trabajos", relativa al expediente unitario número GES-SSS-SIS-2010-R33-004, que ampara la obra "TERMINACION A DETALLE DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DE ATENCION INTEGRAL DE DESINTOXICACION DE NOGALES, SONORA"; b).- "Documentos de cancelación y refrendo de los recursos autorizados en el Oficio de Hacienda del Estado No. SH-ED-10-094 de fecha 21 de Mayo de 2010 con un importe de \$8'103,278.00, ya que están ejerciendo en el 2011", relativa al expediente unitario número GES-SSS-SIS-2010-EST-003, que ampara la obra "TERMINACION DE LA AMPLIACIÓN Y REMODELACIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE NOGALES, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA", y, c).- "Póliza de cheque del total de las estimaciones tramitadas para pago", "Acta administrativa que de por extinguidos los derechos y obligaciones, entre las partes" y "Documento mediante el cual fueron autorizados los recursos a los Servicios de Salud, para la

ejecución de esta obra, por un importe de \$1'060,000.00", relativa al expediente unitario número GES-SSS-SA-SIS-2010-SP-002, que ampara la obra "REMODELACIÓN Y REHABILITACION DE QUIROFANOS, TERAPIA INTENSIVA Y AZOTEA EN EL HOSPITAL GENERAL DE CD. OBREGON, MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA"; y con ello, incumplió con lo dispuesto por el artículo 21 y 121 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al no integrar y mantener el archivo derivado de la realización de las obras antes descritas, y al no detectar que los expedientes técnicos y/o unitarios de las obras citadas estuvieran debidamente integrados, derivando en consecuencia de su incumplimiento a las citadas disposiciones normativas la infracción del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al ejercitar, con su conducta omisiva, facultades que no se encuentran contempladas expresamente en la ley. Sin que sea óbice a lo anterior, las manifestaciones hechas por el encausado en el sentido de que él era el [REDACTED] y no el Supervisor, y que por tanto no le era aplicable el artículo 121 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo cual resulta ser inexacto, puesto que del contenido literal de dicho precepto se desprende que: "**Artículo 121.- Atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, el Residente podrá auxiliarse técnicamente por la supervisión**", lo cual deja en evidencia que la supervisión se encuentra bajo la dirección directa del Residente, en caso de que dicha supervisión exista; y, por otro lado, en el caso en particular se viene denunciando al encausado en su carácter de [REDACTED] y/o Supervisor, toda vez que en los [REDACTED] de designación de [REDACTED] (fojas 74, 83 y 93), se le atribuyeron las obligaciones [REDACTED] entre otros, por el artículo 121 del mencionado Reglamento, además de que en las pruebas aportadas por el propio encausado, él mismo se viene ostentando como supervisor de obra, tal y como se desprende del documento que denominó "finiquito de obra" visible a fojas 520 a la 521, desprendiéndose de la última de ellas su nombre, firma y el carácter de "supervisor de obra", y lo mismo ocurre con el documento que ofreció como prueba y que denominó como "estimación de finiquito de obra", visible a fojas 524 y 525, desprendiéndose del contenido de ambas fojas el nombre del encausado, su firma y el carácter de "Supervisor SIS", por lo que dichos documentos al ser presentados por el propio encausado hacen prueba en su contra, para tener por demostrado su carácter de Supervisor de Obra, de conformidad con la fracción III del artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, por tal motivo se declaran infundados los argumentos esgrimidos por el encausado C. [REDACTED] que fueron analizados en el presente párrafo. -----

--- Por otro lado, le asiste razón al encausado respecto de que no se encontraba dentro de sus obligaciones la de proporcionar la documentación requerida en el desarrollo de la auditoría S-0361/2011, pues como bien dice, ni de los documentos que refiere, anexos 12, 13 y 14 del escrito inicial de denuncia, ni de ningún otro documento, se desprende que haya sido requiendo por su exhibición, y por tal motivo no puede atribuirsele incumplimiento alguno que derive de tales hechos que se le imputan, por lo que en consecuencia, no se le fincará responsabilidad administrativa al encausado C. [REDACTED] por la falta de exhibición de los documentos requeridos en el desarrollo de la auditoría S-0361/2011. -----

--- Precisada la conducta que realizó el referido servidor público, C. [REDACTED]

debe analizarse si ésta se ubica en alguno de los supuestos que prevén las fracciones I, II, III, VIII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los artículos 21 y 121 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas y el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

--- Por principio, se analizará si la conducta del encausado C. [REDACTED] quien al momento en que ocurrieron los hechos que se le imputan se encontraba designado como [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, en relación con las obras: "TERMINACION A DETALLE DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DE ATENCION INTEGRAL DE DESINTOXICACION DE NOGALES, SONORA", "REMODELACIÓN Y REHABILITACION DE QUIROFANOS, TERAPIA INTENSIVA Y AZOTEA EN EL HOSPITAL GENERAL DE CD. OBREGON, MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA" y "TERMINACION DE LA AMPLIACIÓN Y REMODELACIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE NOGALES, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA", encuadra en lo dispuesto en las fracciones I y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y de los Municipios, la cuales disponen: "I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.", y "XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.", las cuales se analizarán de manera conjunta por considerar esta resolutora que las mismas se encuentran intrínsecamente administradas, por lo que, en ese sentido es oportuno recordar que el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone que para cada una de las obras deberá integrarse un expediente técnico, mientras que el artículo 121 del citado reglamento en su fracción II, dispone que las funciones de la supervisión serán: "II.- Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el que contendrá, entre otros: a) Copia de planos; b) Matrices de precios unitarios o cédula de avances y pagos programados, según corresponda; c) Modificaciones a los planos; d) Registro y control de la bitácora, y las minutas de las juntas de obra; e) Permisos, licencias y autorizaciones; f) Contratos, convenios, programas de obra y suministros, números generadores, cantidades de obra realizadas y faltantes de ejecutar y presupuesto; g) Reportes de laboratorio y resultado de las pruebas, y h) Manuales y garantía de la maquinaria y equipo;", por lo que, al no constar en los expedientes respectivos la elaboración e integración de: el "Acta administrativa que de por extinguidos los derechos y obligaciones, entre las partes" y "Finiquito de los trabajos", relativa al expediente unitario número GES-SSS-SIS-2010-R33-004, que ampara la obra "TERMINACION A DETALLE DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DE ATENCION INTEGRAL DE DESINTOXICACION DE NOGALES, SONORA"; así como, la "Póliza de cheque del total de las estimaciones tramitadas para pago", "Acta administrativa que de por extinguidos los derechos y obligaciones, entre las partes" y "Documento mediante el cual fueran autorizados los recursos a los Servicios de Salud, para la ejecución de esta obra, por un importe de \$1'060,000.00", relativa al expediente unitario número GES-SSS-SA-SIS-2010-SP-002, que ampara la obra "REMODELACIÓN Y REHABILITACION DE QUIROFANOS, TERAPIA INTENSIVA Y AZOTEA EN EL HOSPITAL GENERAL DE CD. OBREGON, MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA"; y, los "Documentos de cancelación y refrendo de los recursos autorizados en el Oficio de Hacienda del

Estado No. SH-ED-10-094 de fecha 21 de Mayo de 2010 con un importe de \$8'103,278.00, ya que están ejerciendo en el 2011". relativos al expediente unitario número GES-SSS-SIS-2010-EST-003, que ampara la obra "TERMINACION DE LA AMPLIACIÓN Y REMODELACIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE NOGALES, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA"; se concluye que el encausado [REDACTED] actualizó la violación a la fracción I del artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, al no cumplir con la máxima diligencia y esmero debido el servicio a su cargo, consistente en realizar la integración de los expedientes técnicos, e Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, de las obras publicas antes mencionadas, faltando con ello a su obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia que debió observar como servidor público; y, de igual manera actualizó la violación a la fracción XXVI de la Citada Ley de Responsabilidades, al incumplir el encausado con los artículos 21 y 121 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, y el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al no ejercitar, con su conducta, facultades que se encontraban contempladas expresamente en la ley. -----

- - - Por otro lado, respecto a la violación de la fracción II del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y de los Municipios, que se imputa al encausado C. [REDACTED] y que textualmente dispone: "II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.", esta autoridad resuelve que con la conducta del encausado, consisten en la omisión de realizar la integración de los expedientes técnicos, e Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, de las obras publicas relativas a los expedientes unitarios números GES-SSS-SIS-2010-R33-004, GES-SSS-SIS-2010-EST-003 y GES-SSS-SA-SIS-2010-SP-002, no se actualiza el incumplimiento a la fracción en comento, en virtud de que del expediente en que se actúa no desprende que se haya causado la suspensión o deficiencia en los servicios de salud con motivo de la conducta desplegada por el mencionado encausado. -----

- - - Por otra parte, respecto a la violación de la fracción III del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y de los Municipios, que se imputa al encausado C. [REDACTED] y que textualmente dispone: "III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.", esta autoridad determina que la conducta del encausado, consistente en la omisión de realizar la integración de los expedientes técnicos, e Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, de las obras publicas relativas a los expedientes unitarios números GES-SSS-SIS-2010-R33-004, GES-SSS-SIS-2010-EST-003 y GES-SSS-SA-SIS-2010-SP-002, actualiza el incumplimiento a la fracción en comento, en virtud de que del expediente en que se actúa se desprende que dicha omisión del encausado implica un ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, y al no realizar los actos a los que se encontraba obligado en su carácter de Residente y/o Supervisor de Obra de los Servicios de Salud de Sonora, como lo son, el realizar la integración de los expedientes técnicos, e Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, de las obras publicas relativas a los expedientes unitarios números GES-SSS-SIS-2010-R33-004, GES-SSS-SIS-2010-EST-003 y GES-SSS-SA-SIS-2010-SP-002, violentado en consecuencia los

principios de legalidad y eficiencia que debe regir a todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, por ello, se concluye que el encausado [REDACTED], actualizó la violación a la fracción III del artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, -----

--- Así mismo, se imputa al encausado C. [REDACTED] la violación de la fracción VIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y de los Municipios, el cual textualmente dispone: "**VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquellas,**", a lo que esta autoridad determina que con las conductas del encausado, consistentes en la omisión de integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, de las obras públicas relativas a los expedientes unitarios números GES-SSS-SIS-2010-R33-004, GES-SSS-SIS-2010-EST-003 y GES-SSS-SA-SIS-2010-SP-002, no actualiza el incumplimiento a la fracción en comento, en virtud de que del expediente en que se actúa no se desprende que el encausado haya tenido bajo su custodia o cuidado la documentación de las obras públicas relativas a los expedientes unitarios números GES-SSS-SIS-2010-R33-004, GES-SSS-SIS-2010-EST-003 y GES-SSS-SA-SIS-2010-SP-002, por tal motivo, no le es imputable el contenido de la fracción VIII de la Ley de Responsabilidades en cita, y por ello no se actualiza su incumplimiento. -----

--- En consecuencia de lo señalado, se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C. [REDACTED] quien al momento de ocurrir los hechos que se le imputa, se encontraba designado como [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, en relación con las obras: "**TERMINACION A DETALLE DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DE ATENCION INTEGRAL DE DESINTOXICACION DE NOGALES, SONORA**", "**REMODELACION Y REHABILITACION DE QUIROFANOS, TERAPIA INTENSIVA Y AZOTEA EN EL HOSPITAL GENERAL DE CD. OBREGON, MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA**" y "**TERMINACION DE LA AMPLIACION Y REMODELACION DEL HOSPITAL GENERAL DE NOGALES, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA**", quien con su actuar violentó los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, incurriendo en la infracción de lo dispuesto por el artículo 63 las fracciones I, III, y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los artículos 21 y 121 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sonora y el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el encausado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, de salvaguarda los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. Por ello, procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá a continuación. -----

--- En virtud de que se acreditó que el C. [REDACTED] es responsable de diversas faltas administrativas, debe determinarse la sanción que se le ha de imponer en lo particular. -----

--- Ante ello, para fijar la sanción correspondiente, es necesario atender a lo previsto en el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual establece las sanciones que se pueden aplicar en caso de incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 63, de la propia Ley en cita. -----

--- En el artículo 68, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se establece: -----

Artículo 68.- Las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 63, podrán consistir en:

- I.- Apercibimiento.*
- II.- Amonestación.*
- III.- Suspensión.*
- IV.- Destitución del puesto.*
- V.- Sanción económica, e*
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

--- Asimismo, para individualizar la sanción correspondiente, se requiere atender a lo previsto en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que a continuación se transcribe en lo conducente: -----

Artículo 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.*
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.*
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.*
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.*
- V.- La antigüedad en el servicio.*
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.*

--- Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la o las sanciones que le corresponden al C. [REDACTED] con base en las fracciones I a VII del transcrito artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados y Municipios -----

--- En las apuntadas condiciones, y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, mismas imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el C. [REDACTED] actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 fracciones I, III, y XXVI de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas

presentadas por el denunciante se comprobó que el encausado incurrió en falta al no realizar la integración de los expedientes técnicos, e Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, de las obras publicas relativas a los expedientes unitarios números GES-SSS-SIS-2010-R33-004, GES-SSS-SIS-2010-EST-003 y GES-SSS-SA-SIS-2010-SP-002, tal como lo exige los artículos 21 y 121 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sonora; de igual manera, lo anterior, a pesar de encontrarse obligado como servidor público, en su carácter de Residente y/o Supervisor de Obra, en relación con el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, por lo que, es de tomarse en cuenta lo que dispone el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, antes transcrito. -----

--- Los factores establecidos en el artículo 69 antes transcrito, se obtienen de la audiencia de ley de fecha treinta de abril de dos mil catorce (foja 492), de la que se advierte que el C. [REDACTED] se desempeña como Residente y/o Supervisor de Obra de los Servicios de Salud de Sonora, que cuenta con estudios académicos de licenciatura, que su nivel jerárquico es el número 8A, quien percibe un ingreso de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 m.n.) mensuales, y con una antigüedad total en el servicio de diecisiete años aproximadamente, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad en el puesto desempeñado, al grado de estudios y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le permitía contar con la experiencia y conocimiento necesarios de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y por ello, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibe un sueldo mensual de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 m.n.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la de los Servicios de Salud de Sonora, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el encausado C. [REDACTED] cuenta con antecedentes de procedimientos administrativos, es una situación que le beneficia, debido a que no se le sancionará como reincidente. Puesto que no existe prueba fehaciente, de que el encausado haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, o bien, que haya causado detrimento al patrimonio del Estado, no se le aplicará sanción económica. Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al infractor y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer en este caso. Para determinar dicha sanción, debe recordarse que en la especie no se demostró que la conducta realizada por el encausado le hubiere producido un beneficio económico cuantificable en

dinero, ni se encuentran acreditados daños y perjuicios, sin embargo se debe atender a lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades aludida, que establece:

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

Por consiguiente se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el encausado atendiendo las circunstancias del caso, es la que establece la fracción I del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **APERCIBIMIENTO**, toda vez que la misma no resulta insuficiente ni excesiva para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud que dicha falta no se considera grave, por lo que el castigo debe ser acorde a tal situación, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió el C. [REDACTED] en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción I, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a continuación se transcribe:

Novena Época. Registro: 181025. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.301 A, Página: 1799

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado; ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, CC. [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] RA [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

-- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO. Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

SEGUNDO. Acreditados que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I, III, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo y por tal responsabilidad se le aplica al C. [REDACTED] R [REDACTED] la sanción de **APERIBIMIENTO**; por otro lado, acreditados que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I, III y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo y por tal responsabilidad se le aplica al C. [REDACTED] la sanción de **APERIBIMIENTO**; por último, acreditados que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I, III y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo y por tal responsabilidad se le aplica al C. [REDACTED] la sanción de **APERIBIMIENTO**. Siendo consecuente advertir a los encausados sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo, instarlos a la enmienda y comunicarles que en caso de reincidencia se les aplicará una sanción mayor. -----

TERCERO. Por otra parte al no haber sido acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, VIII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del C. [REDACTED]

[REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución -----

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] en el domicilio señalado en autos para tal efecto, y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los CC. ÓSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y/o LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o ABRAHAM CAÑEZ JACQUEZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y como testigos de asistencia a los CC. ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUÍZ, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos al C. ÓSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y como testigos de asistencia a los CC. ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y ALEJANDRA SANDOVAL CAMARILLO -----

QUINTO. Hágase del conocimiento de los encausados CC. [REDACTED] y [REDACTED] que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

SEXTO. En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, en su carácter de Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/109/13 instruido en contra de los CC. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.

DAMOS FE. -



LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial
de la Secretaría de la Contraloría General


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.